



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CV

Panamá, R. de Panamá lunes 10 de agosto de 2009

N°
26342-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS / DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

Resolución N° 2009-167

(De martes 23 de junio de 2009)

"POR LA CUAL SE DECLARA A LA EMPRESA INMOBILIARIA CUATRO VIENTOS, S.A. ELEGIBLE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE RECURSOS MINERALES, PARA LA EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS".

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución N° 162

(De lunes 12 de noviembre de 2007)

"POR LA CUAL SE CONCEDE AL LICENCIADO RAUL ERNESTO PINILLO QUINTERO, AGENTE CORREDOR DE ADUANA, RENOVACIÓN DE LICENCIA".

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 327

(De viernes 31 de julio de 2009)

"QUE CREA EL CENTRO EDUCATIVO NOCTURNO DE CHICHICA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CHICHICA, DISTRITO DE MUNÁ, COMARCA NGÓBE BUGLÉ, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ".

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Resolución N° 52

(De martes 4 de agosto de 2009)

"POR LA CUAL SE DELEGA EN LA LICENCIADA RAFAELA DE NIMBLEY, Jefa del Departamento de Administración de la Dirección de Información y Relaciones Públicas de este Ministerio, la facultad de autorizar y/o solicitar las acciones de recursos humanos en coordinación con la oficina institucional de recursos humanos y la firma de correspondencias varias hasta el 31 de diciembre de 2009".

AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ / DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE

Resolución N° 106-12-DGMM

(De martes 17 de febrero de 2009)

"POR LA CUAL SE APRUEBA UN NUEVO REGLAMENTO REFERENTE A LAS INVESTIGACIONES DE SINIESTROS Y ACCIDENTES MARÍTIMOS OFICIALES QUE SERÁN LLEVADAS A CABO POR EL (DISAM), DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE".

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resolución N° 037

(De miércoles 29 de julio de 2009)

"POR LA CUAL SE APRUEBA LOS ESTABLECIMIENTOS CANADIENSES QUE SE ENCUENTREN EN EL LISTADO DE ESTABLECIMIENTOS REGISTRADOS A NIVEL FEDERAL EN LA AGENCIA CANADIENSE DE INSPECCIÓN DE ALIMENTOS (CFIA) Y QUE SE DEDIQUEN A LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS DE ORIGEN PORCINO".



AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resolución N° No. 38
(De miércoles 29 de julio de 2009)

"POR LA CUAL SE DECLARA LA ELEGIBILIDAD SANITARIA DE CANADÁ, PARA LA IMPORTACIÓN A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DE CARNES Y PRODUCTOS CÁRNICOS DE ORIGEN BOVINO, PARA CONSUMO HUMANO"

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN 428 al 429-2007
(De lunes 26 de noviembre de 2007)

"POR LOS CUALES SE EMITEN REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN"

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución General N° 02/09
(De miércoles 14 de enero de 2009)

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 16/08 DE 31 DE OCTUBRE DE 2008, MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE LA EMPRESA INVERSIONES PARQUE DEL ESTE, S.A. EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO"

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolución FID N° 003-2009
(De miércoles 8 de abril de 2009)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA FORMALMENTE EL CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL DE LA LICENCIA FIDUCIARIA DE BANCO CUSCATLÁN DE PANAMÁ, S. A. POR LA DE BANCO CITIBANK (PANAMA), S. A."

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 5-09
(De jueves 8 de enero de 2009)

"POR LA CUAL SE DECLARA ESTAR DEBIDAMENTE NOTIFICADOS QUE LA SOCIEDAD ANÓNIMA INVERSIONES CASCO ANTIGUO, S.A. CUMPLE CON LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 134 Y 135 DEL DECRETO LEY N° 1 DE 8 DE JULIO DE 1999"

CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ / HERRERA

Acuerdo Municipal N° 8
(De miércoles 20 de mayo de 2009)

"POR EL CUAL SE FACULTA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ PARA INICIAR LAS GESTIONES Y TRÁMITES PARA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN SOBRE LA MODERNIZACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO EN EL DISTRITO DE CHITRÉ"

BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución N° D.J.11-2009
(De lunes 3 de agosto de 2009)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA A LOS SIGUIENTES GERENTES REGIONALES PARA QUE PRESIDAN LOS COMITÉS DE CRÉDITO REGIONALES Y LOS COMITÉS REGIONALES DE MOROSIDAD, DE ACUERDO A LOS MONTO Y PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO"

CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJAN / PANAMÁ

Acuerdo N° 68
(De martes 11 de septiembre de 2007)



"POR EL CUAL SE DECRETA LA SEGREGACIÓN Y ADJUDICACIÓN DEFINITIVA A TÍTULO DE COMPRA VENTA, DE UN LOTE DE TERRENO QUE FORMA PARTE DE LA FINCA MUNICIPAL No. 3843 INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO AL TOMO 78, FOLIO 260, SECCIÓN DE LA PROPIEDAD, PROVINCIA DE PANAMÁ, A FAVOR DE "MARTIN ENRIQUE CHEN AGUILAR".

CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJAN / PANAMÁ

Acuerdo N° 69

(De martes 11 de septiembre de 2007)

"POR EL CUAL SE DECRETA LA SEGREGACIÓN Y ADJUDICACIÓN DEFINITIVA A TÍTULO DE COMPRA VENTA, DE UN LOTE DE TERRENO QUE FORMA PARTE DE LA FINCA MUNICIPAL No. 3843 INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO AL TOMO 78, FOLIO 260, SECCIÓN DE LA PROPIEDAD, PROVINCIA DE PANAMÁ, A FAVOR DE "ALBERT GEORGE WILSON MORA".

FE DE ERRATA

BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN RESOLUCIÓN No. 003-2007 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2007 EMITIDO POR EL(LA) BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL No. 26256 DE 6 DE ABRIL DE 2009 POR LO QUE EL MISMO SE PUBLICA INTEGRAMENTE CON SUS CORRESPONDIENTES ANEXOS

AVISOS / EDICTOS

REPUBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

RESOLUCION N°2009-167

de 23 de junio de 2009.

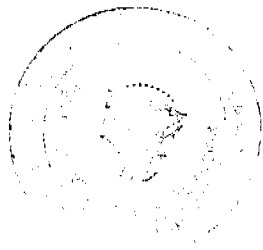
EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante este Despacho por el Lic. Gabriel Antonio Montenegro González, con oficinas ubicadas en Vía España, Edificio Banco de Boston, planta baja, de esta ciudad, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **INMOBILIARIA CUATRO VIENTOS, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 368399, Documento 32712, se solicitó una **concesión** para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en dos (2) zonas de 127.69 hectáreas, ubicada en el corregimiento de El Llano, distrito de Chepo, provincia de Panamá, la cual ha sido identificada con el símbolo **ICVSA-EXTR(piedra de cantera)2009-17;**

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder (Notariado) otorgado al Lic. Gabriel Antonio Montenegro González por la empresa **INMOBILIARIA CUATRO VIENTOS, S.A.**;
- b) Memorial de solicitud;
- c) Copia (autenticada) del Pacto Social;
- d) Certificado del Registro Público sobre la **personería** jurídica de la empresa;
- e) Declaración Jurada (notariada);
- f) Capacidad Técnica y Financiera;
- g) Plan Anual de Trabajo e Inversión;
- h) Planos Mineros e Informe de Descripción de Zonas;
- i) Declaración de Razones;
- j) Informe de Evaluaciones de Yacimientos;
- k) Estudio de Impacto Ambiental;
- l) Certificado del Registro Público donde **consta** el nombre de los dueños de las fincas afectadas por la solicitud;
- m) Recibo de Ingresos N° 92027 de 23 de abril de 2009, en concepto de Cuota Inicial;



Que de acuerdo con el Registro Minero, las zonas solicitadas no se encuentran dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a la empresa **INMOBILIARIA CUATRO VIENTOS, S.A.**, Elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en dos (2) zonas de 127.69 hectáreas, ubicada en el corregimiento de El Llano, distrito de Chepo, provincia de Panamá, de acuerdo al plano identificado con el número 2009-52.

SEGUNDO: Ordenar la publicación de tres Avisos Oficiales, en fechas distintas, en un diario de amplia circulación de la capital de la República, y por una sola vez en la Gaceta Oficial, con cargo al interesado. Se hará constar en los Avisos Oficiales la descripción de las zonas solicitadas, nombre de las personas que aparecen como propietarios en el catastro Fiscal o catastro Rural, tipo de contrato por celebrarse y el propósito de la publicación del aviso. Copia del aviso se colocará en la Alcaldía del Distrito respectivo y el Alcalde lo enviará a los Corregidores y Juntas Comunales de los Corregimientos involucrados en la solicitud de concesión, para la fijación del edicto correspondiente por el término de quince (15) días hábiles. Los Avisos Oficiales deberán ser publicados dentro del término de 31 días calendario a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la presente Resolución y el interesado deberá aportar al expediente, el original y dos copias de cada una de las publicaciones, inmediatamente sean promulgadas, de lo contrario la solicitud será negada.

TERCERO: Informar que la presente declaración de elegibilidad de la empresa **INMOBILIARIA CUATRO VIENTOS, S.A.**, solicitante de una concesión minera, no otorga ningún derecho de extracción de minerales.

CUARTO: La peticionaria debe aportar ante el funcionario registrador para que se incorpore al expediente de solicitud, cada una de las publicaciones, original y las copias correspondientes, inmediatamente éstas sean publicadas, advirtiéndosele que transcurrido tres meses desde el momento en que el proceso se encuentre paralizado con causa imputable a ésta, se producirá la Caducidad de la Instancia, con archivo de las actuaciones.

QUINTO: La presente Resolución admite recurso de Reconsideración y/o apelación ante el respectivo funcionario del Ministerio de Comercio e Industrias en el término de cinco días (5) hábiles a partir de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 177 del Código de Recursos Minerales y Artículo 9 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificado por el Artículo 10 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1996.

NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE.

TEMISTOCLES VELARDE

Director Nacional de Recursos Minerales, Encargado

ANIBAL VALLARINO L.

Subdirector Nacional de Recursos Minerales

AVISO OFICIAL

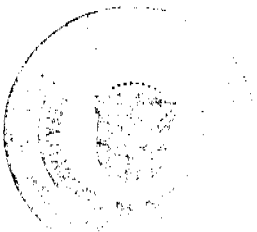
LA DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS MINERALES,

A quienes interese,

HACE SABER:

Que mediante memorial presentado ante este Despacho por el Lic. Gabriel Antonio Montenegro González, con oficinas ubicadas en Vía España, Edificio Banco de Boston, planta baja, de esta ciudad, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **INMOBILIARIA CUATRO VIENTOS, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 368399, Documento 32712, se solicitó una concesión para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en dos (2) zonas de 127.69 hectáreas, ubicada en el corregimiento de El Llano, distrito de Chepo, provincia de Panamá, la cual ha sido identificada con el símbolo **ICVSA-EXTR(piedra de cantera)2009-17**, la cual se describen a continuación:

ZONA N°1: Partiendo del Punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son 78°56'30.69" de Longitud Oeste y 9°13'35.37" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 794.89 metros hasta llegar al Punto N° 2, cuyas coordenadas geográficas son 78°56'04.65" de Longitud Oeste y 9°13'35.37" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 821.76 metros hasta llegar al punto al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 78°56'04.65" de Longitud Oeste y 9°13'08.62" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 794.89 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 78°56'30.69" de Longitud Oeste y 9°13'08.62" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 821.76



metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene un área de 65.32 hectáreas, ubicada en el corregimiento de El Llano, distrito de Chepo, provincia de Panamá.

ZONA N°2: Partiendo del Punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son 78°56'04.65" de Longitud Oeste y 9°13'35.37" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,181.05 metros hasta llegar al Punto N° 2, cuyas coordenadas geográficas son 78°55'25.96" de Longitud Oeste y 9°13'35.37" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 528.08 metros hasta llegar al punto al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 78°55'25.96" de Longitud Oeste y 9°13'18.18" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,181.05 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 78°56'04.65" de Longitud Oeste y 9°13'18.18" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 528.08 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene un área de 62.37 hectáreas, ubicada en el corregimiento de El Llano, distrito de Chepo, provincia de Panamá.

De conformidad con la Certificación expedida por Tuare Johnson, Certificador de la Oficina de Registro Público, provincia de Panamá, se hace constar que la SOCIEDAD INVERSIONES EL LLANO, S.A., es propietaria de Finca No.215726, inscrita al Documento Digitalizado No.367815 y de la Finca No.187866, inscrita al Documento Digitalizado No.58260.

De conformidad con la Certificación expedida por Luis Nieto R., Jefe del Departamento Nacional de Catastro Rural, en la provincia de Panamá, certifica en cuadro adjunto, la ocupación dentro del polígono presentado por la empresa INMOBILIARIA CUATRO VIENTOS, S.A., se hace constar que Faustino Moreno es propietario de la Finca No.2347, inscrita al Tomo 161 R.A., Folio 46.- Que Hermenegildo Lasso es propietario de la Finca No.84046, inscrita al Tomo 484, Folio 1.- Que Armando Gil y Otras son propietarios de la Finca No.26763, inscrita al Tomo 647, Folio 418.- Que Faustino Moreno L. es propietario de la Finca No.2347, inscrita al Tomo 161 R.A., Folio 46.- Que las siguientes personas tienen derecho posesorio: Genarina Gallardo de Fraguero, Carmen Lasso, Zoraida de Julio, Faustino Moreno L. Serafin Fraguero.

Este AVISO se publica para cumplir con el contenido del artículo 9 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificada por el Artículo 10 de la ley 32 de 9 de febrero de 1996. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes con los requisitos que establece la Ley.

Este AVISO deberá publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado, además de las fijaciones por 15 días hábiles en la Alcaldía, Corregiduría y Junta Comunal (respectiva).

Panamá, 23 de junio 2009.

TEMISTOCLES VELARDE

Director Nacional de Recursos Minerales, Encargado

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

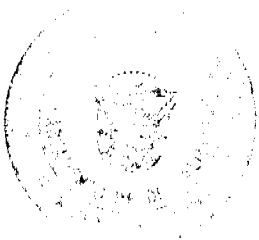
RESOLUCIÓN N° 162 PANAMÁ, 12 de noviembre de 2007

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, el licenciado Raúl Ernesto Pinillo Quintero, varón, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-178-309, Agente Corredor de Aduana con licencia N° 241, actuando en su propio nombre y representación, solicita se le conceda renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías que llegan al país para ser reembarcadas, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete N°41 de 11 de diciembre de 2002 y el artículo 2° del Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959.



Que el licenciado Raúl Ernesto Pinillo Quintero **debe** cumplir con las obligaciones y disposiciones legales que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, sobre las operaciones de tránsito de mercancías.

Que entre las obligaciones que señala nuestra **legislación vigente**, detallamos a continuación las siguientes:

- 1.- La presentación de una fianza, en **efectivo, bancaria** o de seguro, para responder por los impuestos y demás gravámenes que puedan causar las mercancías **en tránsito**.
- 2.- El pago de una tasa de B/.1.25 por cada **embarque** que se despache al exterior.
- 3.- El acarreo de las mercancías en tránsito **deberá** hacerse en transportes **asegurados**, en furgones para cargas internacionales con sellos de seguridad.
- 4.- No se permitirá la introducción al territorio **nacional de mercancías** cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación.

Que para garantizar el cumplimiento de las **obligaciones** antes señaladas, conforme a lo estipulado por el artículo 2 del Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959, el licenciado Raúl Ernesto Pinillo Quintero consignó a favor del Ministerio de Economía y Finanzas /Contraloría General de la República, la Fianza para Corredores de Aduanas No. 89B55733 de 10 de enero de 2007, emitida por ASSA **Compañía de Seguros, S.A.**, por la suma de cinco mil Balboas con 00/100 (B/.5.000.00), que vence el 02 de febrero de 2008.

Que el licenciado Raúl Ernesto Pinillo Quintero **está** obligado a mantener vigente por el término de la concesión la referida fianza, la cual depositará en la **Contraloría General** de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha **fianza** o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, **por conducto** de la Dirección General de Aduanas, podrá interponer todas las acciones necesarias para cancelar la **garantía consignada**, de incurrir el concesionario en infracciones aduaneras, e impondrá la sanción penal aduanera que se **amerite**.

RESUELVE:

CONCEDER al licenciado Raúl Ernesto Pinillo Quintero, Agente Corredor de Aduana, con licencia N° 241, renovación de licencia para dedicarse a las operaciones **de tránsito** aduanero internacional de mercancías, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete N°41 de 11 de diciembre de 2002 y el Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959.

Esta renovación de licencia se otorga por el término de tres (3) años, contado a partir del 7 de enero de 2007 hasta el 7 de enero de 2010.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002; Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959 y Decreto Ejecutivo N° 4 de 9 de febrero de 1987.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Héctor E. Alexander H.

Ministro

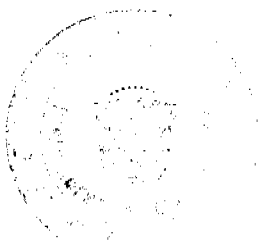
Gisela A. de Porras

Viceministra de Finanzas

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No.327

(de 31 de julio de 2009)

"QUE CREA EL CENTRO EDUCATIVO NOCTURNO DE CHICHICA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CHICHICA, DISTRITO DE MÜNÁ, COMARCA NGÖBE BUGLÉ, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ"



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la comunidad y autoridades del distrito de Múná, solicitaron al Ministerio de Educación, por conducto de la Dirección Regional de Educación de Chiriquí, la creación del Centro Educativo Nocturno de Chichica;

Que el estudio realizado por las Direcciones Nacionales de Jóvenes y Adultos, Currículo y Tecnología educativa y Planeamiento Educativo del Ministerio de Educación, sustenta la necesidad de crear dicho centro educativo en el distrito de Múná, Comarca Ngöbe Bugle, corregimiento de Chichica, provincia de Chiriquí, para dar respuesta a las necesidades educativas de la región;

Que consecuente con el estudio del Ministerio de Educación, procede la creación del Centro Educativo Nocturno de Chichica, correspondiente a la Educación de Jóvenes y Adultos, para que atienda la población mayor de quince (15) años que no ha tenido la oportunidad de acceder a la educación regular y la que inició y no concluyó;

Que de conformidad con el Artículo 7 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación adicionada y modificada por la Ley 34 del 6 de julio de 1995, corresponde al Ministerio de Educación, fijar los planes de estudio, determinar los programas de enseñanza y las organizaciones de los centros educativos oficiales y particulares del país en sus distintos niveles;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Crear el Centro Educativo Nocturno de Chichica en el corregimiento de Chichica, distrito de Múná, comarca Ngöbe Bugle, provincia de Chiriquí. El centro educativo funcionará en las instalaciones del Centro de Educación Básica General de Chichica y utilizará sus instrumentos, equipos y laboratorios.

ARTÍCULO 2. El Centro Educativo Nocturno de Chichica, impartirá Educación del Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General de Jóvenes y Adultos (Educación Premedia) de acuerdo al plan de estudio previsto en el Decreto Ejecutivo 229 del 17 de marzo de 2004 y de Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media, conforme el plan de estudio del Bachillerato en Ciencias con Orientación Ambiental.

ARTÍCULO 3. Los planes de estudio de Educación Premedia y Media se desarrollarán utilizando la modalidad trimestral, a razón de dos (2) trimestres por año. El o la estudiante podrá matricular el cincuenta (50) por ciento de las asignaturas por trimestre. La asistencia mínima será de tres (3) veces a la semana, con una duración de cincuenta (50) minutos cada hora.

ARTÍCULO 4. La metodología de enseñanza estará basada en los principios de la ciencia andragógica, pudiendo el centro educativo establecer, de acuerdo a las necesidades del estudiante, la modalidad presencial, semipresencial y/o a distancia.

ARTÍCULO 5. La evaluación será de tipo dialógica, integrada por autoevaluación, coevaluación y la evaluación unidireccional, las cuales serán discutidas entre facilitador y participante, mediante contrato de aprendizaje que suscribe este último.

ARTÍCULO 6. El Centro Educativo Nocturno de Chichica funcionará bajo la orientación de la Dirección Nacional de Jóvenes y Adultos y de la Dirección Regional de Chiriquí.

ARTÍCULO 7. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y uno (31) días del mes de julio de dos mil nueve (2009)

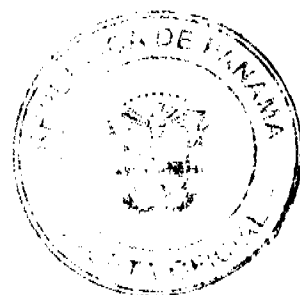
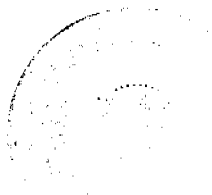
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO MARTINELLI BERROCAL

Presidente de la República

LUCINDA MOLINAR

Ministra de Educación



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN No. 52
de 4 de Agosto de 2009.

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Gabinete No. 95 de 9 de abril de 1969, se crea la Dirección General de Información y Relaciones Públicas del Ministerio de la Presidencia con la finalidad de divulgar las actividades y logros institucionales en el entorno nacional e internacional.

Que con el objeto de hacer más eficaz y expedito, las actividades que realiza la Dirección de Información y Relaciones Públicas de este Ministerio se estima conveniente autorizar a la Jefa del Departamento de Administración la facultad de autorizar y/o solicitar acciones de recursos humanos en coordinación con la Oficina Institucional de Recursos Humanos y la firma de correspondencias varias.

Que en virtud de lo anterior, se considera conveniente autorizar a la Jefa del Departamento de Administración las facultades mencionadas con anterioridad.

RESUELVE:

Artículo 1: Delegar en la Licenciada Rafaela de Nimbley, Jefa del Departamento de Administración de la Dirección de Información y Relaciones Públicas de este Ministerio, la facultad de autorizar y/o solicitar las acciones de recursos humanos en coordinación con la Oficina Institucional de Recursos Humanos y la firma de correspondencias varias hasta el 31 de diciembre de 2009.

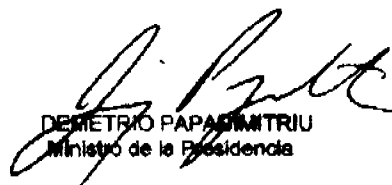
Artículo 2: Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Decreto de Gabinete No.95 de 9 de abril de 1969 y el Decreto Ejecutivo No.153 de 8 de octubre de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de Agosto de dos mil nueve (2009).


MARÍA FABREGA
Viceministra de la Presidencia


DEMETRIO PAPANIMITRIU
Ministro de la Presidencia

DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE

RESOLUCIONES Y CONSULTAS

RESOLUCION No. 106-12-DGMM Panamá, 17 de febrero de 2009

EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL

DE LA DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE



EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, en su Artículo 4, numeral 6 establece como función de la Autoridad Marítima de Panamá el velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982 y los demás tratados, convenios e instrumentos internacionales ratificados por Panamá en relación con el Sector Marítimo.

Que el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, en su Artículo 4, numeral 11 establece como función de la Autoridad Marítima de Panamá, dirigir, en coordinación con otros organismos estatales competentes, las operaciones necesarias para controlar los derrames de hidrocarburos y sustancias químicas, y cualesquiera otros desastres o accidentes que ocurran en los espacios marítimos y aguas interiores bajo jurisdicción panameña.

Que el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, en su Artículo 30, numeral 5, modificado establece como función de la Dirección General de Marina Mercante el hacer cumplir, sobre los buques de registro panameño, las normas legales nacionales y aquéllas que forman parte de los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, referentes a la seguridad de la navegación, la seguridad marítima, y la prevención y el control de la contaminación del mar.

Que el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, en su Artículo 30, numeral 6, modificado establece como función de la Dirección General de Marina Mercante llevar a cabo, por sí misma o por medio de terceros, sean éstas entidades oficiales o particulares, nacionales o extranjeras, las investigaciones sobre accidentes marítimos y derrames o contaminación del mar en las que se viere involucrado un buque de registro panameño, o un buque de cualquier nacionalidad en los espacios marítimos y aguas interiores panameñas.

Que la República de Panamá ratificó el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, mediante la Ley No. 7 de 27 de octubre de 1977; el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL 73/78), mediante la Ley No. 17 de 9 de noviembre de 1981; el Convenio Internacional sobre Líneas de Carga (L.L.'66), mediante la Ley No. 20 de 23 de octubre de 1975, y el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes (COLREG '72), mediante la Ley No. 7 de 9 de noviembre de 1978.

Que igualmente la Ley No. 39 de 8 de julio de 1976, en su Artículo 1, establece que toda nave del Servicio Exterior que navegue bajo bandera panameña y esté dedicada al comercio internacional u otras actividades lucrativas estará sujeta a una inspección anual a fin de determinar si ella cumple con las normas de seguridad que exigen las leyes y reglamentos nacionales e internacionales vigentes.

Que mediante Ley No. 8 de 1 de enero de 1959, la República de Panamá aprobó el Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional (OMI).

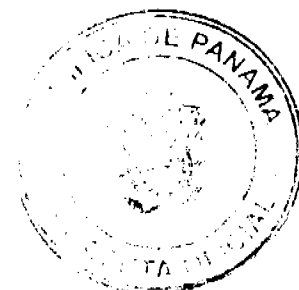
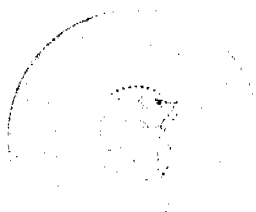
Que la Organización Marítima Internacional (OMI), mediante Resolución A.849(20) aprobada el 27 de noviembre de 1997, adoptó el Código para la Investigación de los Siniestros y Sucesos Marítimos, enmendado por la Resolución A.884(21) aprobada el 25 de noviembre de 1999.

Que es necesario establecer un control directo sobre el manejo y la investigación de los accidentes marítimos y reportar a la Organización Marítima Internacional (OMI) los resultados de las mismas.

Que de acuerdo a la Ley No. 2 del 17 de enero de 1980 es obligación de la Dirección General de Marina Mercante el salvaguardar y ejercer el estricto cumplimiento de las regulaciones y navegación de sus buques y cualquier otro en aguas jurisdiccionales tal como lo estipula la Convención para la Seguridad de la Vida Humana en el mar.

Que tomando en consideración el grado de responsabilidad que ha adquirido la Administración Marítima Panameña en relación con los temas de seguridad marítima debidamente contemplados en nuestra legislación nacional y ratificados en los Convenios Internacionales y la obligación que como Estado de abanderamiento y costero adquirimos de acuerdo a lo dispuesto en la regla 1/21 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, el artículo 23 del Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966, y el artículo 12 del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973.

Que la Dirección General de Marina Mercante, mediante Resolución No. 106-11-DGMM de 15 de marzo de 2005, aprobó el procedimiento, la reestructuración y el traslado de la Sección de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos al Departamento de Navegación y Seguridad Marítima de la Dirección General de Marina Mercante, como unidad especial encargada de la investigación de siniestros o sucesos marítimos que puedan plantear un riesgo para la vida humana o el medio ambiente, que hayan causado pérdidas de la vida humana, contaminación marina o daños a la propiedad, o en el que intervengan autoridades de búsqueda y salvamento del Estado, o cualesquiera otros que necesiten ser investigados.



Que mediante Resolución de Junta Directiva No. 006-2007 de 17 de septiembre de 2007, se adoptó la Nueva Estructura Organizativa de la Dirección General de Marina Mercante integrando, entre otros, el Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos.

Que la Autoridad Marítima de Panamá, a través del Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos de la Dirección General de Marina Mercante, es el responsable de coordinar y llevar a cabo todas las investigaciones de siniestros y accidentes en donde se encuentre involucrada una nave del registro mercante nacional, de forma tal de que el Estado Panameño cumpla sus obligaciones adquiridas y que a la vez no sufra ningún tipo de repercusiones que afecte su imagen internacional.

Que la Ley No 57 del 6 de agosto de 2008, en su artículo 187, numeral 24, establece como función de la Dirección General de Marina Mercante, fungir como ente regulador y coordinador de las políticas, estrategias y decisiones que afecten, de forma directa o indirecta, al registro de naves de la República de Panamá, en todo lo relativo al cumplimiento de las normas nacionales e internacionales vigentes, aplicables a los buques de la Marina Mercante Nacional.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR un nuevo Reglamento referente a las investigaciones de siniestros y accidentes marítimos oficiales que serán llevadas a cabo por el Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos (DISAM), de la Dirección General de Marina Mercante, el cual estará encargado de la investigación de siniestros o sucesos marítimos que puedan plantear un riesgo para la vida humana o el medio ambiente, que hayan

causado pérdidas de la vida humana, contaminación marina o daños a la propiedad.

El Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos podrá asimismo intervenir en cualquier investigación en el que intervengan autoridades de búsqueda y salvamento de cualquier Estado, o que afecte a la República de Panamá de cualquier otro modo y que necesite ser investigado.

SEGUNDO: El objetivo de la creación del Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos es la investigación de los casos marítimos para prevenir siniestros análogos en el futuro. Las investigaciones determinarán las circunstancias del siniestro o suceso marítimo y establecerán las causas y

los factores que han contribuido al mismo, así como las recomendaciones necesarias.

De igual forma las investigaciones no tendrán la finalidad de ejercer acciones de índole penal, civil o administrativo, por lo cual estarán sujetas únicamente a los propósitos establecidos en el Código para la Investigación de los Siniestros y Sucesos Marítimos adoptados por la Organización Marítima Internacional (OMI).

TERCERO: El Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos no tendrá demoras en la realización de la investigación asignada y actuará de forma inmediata laborando las veinticuatro (24) horas los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, en coordinación con la Dirección General de Marina Mercante.

Los reportes resultantes de la investigación del siniestro serán entregados a la Dirección General, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de la primera diligencia de la investigación, es decir, una vez que se haya designado al investigador y éste haya firmado con la Dirección General de Marina Mercante, un documento de aceptación de la designación, el cual se denominará "Formulario de nominación y aceptación para realizar una Investigación Marítima por la Autoridad Marítima de Panamá".

El Director General podrá requerir la entrega del referido informe en un menor plazo.

De igual forma, el Director General de Marina Mercante podrá ordenar la reapertura del caso si así lo estima conveniente o solicitar informes preliminares del suceso marítimo.

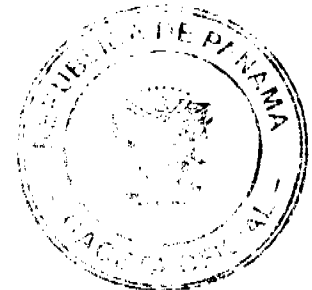
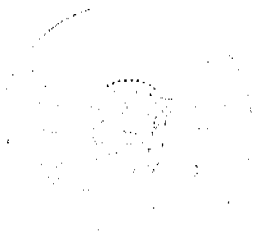
CUARTO: El Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos tendrá las siguientes funciones:

a. Determinar el tipo de siniestro o suceso marítimo sobre la base de la MEPC/Circ.372, MSC/Circ.953, Resoluciones A.849 (20) y A.884 (21) de la Organización Marítima Internacional (OMI). Los cuales podrán ser siniestro muy grave, siniestro grave y suceso marítimo.

- **Siniestro Muy Grave:** el sufrido por un buque con pérdida

total de éste, pérdida de vidas humanas o contaminación grave.

- **Siniestro Grave:** Aquel que sin reunir las características del "siniestro muy grave" entraña: un incendio, explosión, abordaje, varada, contacto, averías por mal tiempo, averías causadas por hielos, grietas en el casco o supuesto defecto del casco, que a su vez provocan averías estructurales que hacen que el buque no sea apto para navegar, averías importantes en los espacios de
- alojamiento, contaminación (independiente de la magnitud), parada de las máquinas principales, y/o una avería que

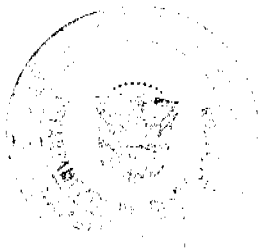


- obligue a remolcar el buque o pedir ayuda a tierra.
- **Suceso Marítimo:** Acaecimiento debido a las operaciones de un buque, o en relación con ellas a causa del cual el buque o cualquier persona se ve en peligro, o a causa del cual se producen daños graves en el buque, su estructura o el medio ambiente.
- b. Coordinar e investigar todos los siniestros que sufran los buques de bandera panameña, y como mínimo se investigarán todos los casos de siniestros graves y muy graves.
- c. Coordinar e investigar todos los siniestros o sucesos marítimos que ocurran dentro de nuestro mar territorial, extranjero de la bandera del buque y, en los casos de siniestros o sucesos marítimos de buques de bandera extranjera, cooperar en todo lo posible y decidir en común acuerdo con el Estado de bandera del buque, cuál asumirá la función de investigador principal. Si otro Estado tiene interés de consideración debido a la nacionalidad de la tripulación del buque, de los pasajeros o de otras personas, o al lugar del siniestro, debe invitársele a que participe en la investigación.
- d. Elaborar una estrategia para investigar siniestros o sucesos marítimos, manteniéndose en contacto con los Estados que tengan interés de consideración.
- e. Coordinar la investigación y recomendar a la Dirección General de Marina Mercante la nominación del investigador encargado de la misma.
- f. Establecer los parámetros de la investigación en base a nuestra legislación y garantizar que la misma se aplique.
- g. Custodiar las actas de las declaraciones y otras pruebas que se hayan reunido durante la investigación.
- h. Redactar los reportes de investigación, mediante la recolección y documentación de las pruebas obtenidas por los investigadores; además, solicitar y transmitir las opiniones de los Estados con intereses de consideración.
- i. Mantener la coordinación con las entidades que estén llevando a cabo otras investigaciones.
- j. Proporcionar un apoyo logístico razonable en el proceso de investigación.
- k. Mantener contacto con otros organismos, entidades y personas que no formen parte del equipo de investigación.
- l. Notificar con la menor demora posible a todos sus superiores cuando se produzca un siniestro o suceso en nuestras aguas interiores o territoriales, sin importar la nacionalidad del buque.
- m. Informar al Estado de bandera del buque siniestrado en aguas territoriales, de lo sucedido y las medidas que se propongan a ejecutar.
- n. Captar toda la información de todo siniestro y accidente marítimo que se reciba en el Departamento, en los programas disponibles para ello. La captación de dicha información produce una restricción administrativa respecto de la nave siniestrada o accidentada, conforme se indica en la presente Resolución.
- o. Remitir a la Dirección General de Gente de Mar, la lista de tripulantes de las naves del registro panameño que se hayan siniestrado, para que a través del Departamento de Asuntos Laborales Marítimos se realicen los trámites que correspondan.
- p. Establecer contactos con las autoridades del país donde ocurra el siniestro marítimo, a fin de que procedan a otorgar al investigador las autorizaciones requeridas para que realice la investigación.
- q. Cualquier otra que le asigne la Dirección General de Marina Mercante.

QUINTO: La Dirección General de Marina Mercante establecerá los procedimientos internos, controles, aprobaciones, autorizaciones o cualquier otro mecanismo necesario para llevar a cabo una adecuada investigación de los siniestros o sucesos marítimos, incluyendo la imposición de restricciones de carácter administrativo a las naves de bandera panameña involucradas en un siniestro o suceso marítimo.

El Departamento de Siniestros y Accidentes Marítimos quedará facultado para confiscar o retirar, en el curso de sus investigaciones, las bitácoras, equipos, licencias, documentos, libros, registros o partes de los buques, con la finalidad de ejercer una adecuada investigación.

SEXTO: Las restricciones a que se hacen referencia en el Artículo Quinto de esta Resolución, se harán de manera automática con la captura de datos sobre el siniestro o suceso marítimo sufrido por una nave de bandera panameña. Dichas restricciones se levantarán una vez concluya la investigación realizada respecto de dicho siniestro o suceso marítimo. En los casos de no realizarse una investigación respecto de un siniestro o suceso marítimo, se eliminará la restricción cuando los propietarios y/o operadores y/o administradores y/o representantes legales de la nave hayan cumplido con su obligación de enviar, al Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos, los formatos y documentos exigidos por éste, siendo recibidos en forma debida.



SÉPTIMO: Cuando el Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos haya convenido y decidido los procedimientos de la investigación de un siniestro marítimo con dos o más Estados en consideración, el Estado que lidere la investigación invitará a los representantes de otros Estados interesados a participar en la realización de la misma, y se les permitirá:

- a. Interrogar a los testigos.
- b. Ver y examinar las pruebas y obtener copias de la documentación.
- c. Presentar testigos y otra clase de pruebas.
- d. Presentar declaraciones respecto de las pruebas.
- e. Recibir las transcripciones, declaraciones y el informe final de la investigación.

OCTAVO: El Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos, independientemente de donde haya ocurrido el siniestro o suceso marítimo, no divulgará, ningún documento obtenidos durante una investigación de un siniestro, por tratarse de informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido, a menos que la autoridad encargada de la administración de justicia en la República de Panamá, determine que su revelación es más valiosa que las consecuencias adversas, nacionales o internacionales, que ello pudiera tener para esa o para cualquier otra investigación futura.

NOVENO: El Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos, podrá solicitar a todo el personal abordo de un buque de bandera panameña o de un buque de cualquiera otra nacionalidad en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, operadores o personas involucradas directa o indirectamente en un siniestro o suceso marítimo, a fin de que testifiquen o sean interrogadas de forma verbal o escrita, con relación al siniestro o suceso marítimo.

El capitán, propietario u operador de una nave que haya sufrido un siniestro o suceso marítimo, deberá mantener y retener cualquier registro o material pertinente al viaje, cooperando con la investigación o proveyendo testigos, bitácoras, certificados u otros documentos requeridos por el DISAM y que sean necesarios para la investigación del mismo.

Toda Organización Reconocida (OR) autorizada por la República de Panamá y todo inspector de Seguridad Marítima (ASI), involucrados directa o indirectamente en un siniestro o suceso marítimo, podrán ser llamados a declarar y deberán aportar todos los registros y documentación requeridos para llevar a cabo la investigación del siniestro o suceso marítimo.

En el evento del incumplimiento de los propietarios, operadores, capitanes, tripulación y oficialidad, de no cooperar con la investigación o informar debidamente cuando ocurra un siniestro o suceso marítimo, estarán sujetas a las sanciones que confiere la ley.

DÉCIMO: El Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos enviará copia del proyecto del reporte final a todos los Estados con intereses de consideración, instándolos a formular, a la mayor brevedad, las observaciones de importancia que tengan a bien hacer acerca del mismo dentro del término de treinta (30) días calendarios.

Si se reciben las observaciones antes de transcurridos los treinta (30) días calendarios o en un plazo señalado por mutuo acuerdo, se modificará el proyecto del reporte final, a fin de incorporarlas al mismo, o bien se adjuntarán al reporte. Si transcurrido el plazo señalado en este artículo, no se reciben observaciones al reporte final, el mismo se enviará a la Organización Marítima Internacional (OMI), y ésta lo hará publicar.

El Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos enviará copia del reporte final a la Dirección General de Marina Mercante, que lo evaluará y decidirá si procede a su posterior divulgación o comunicación.

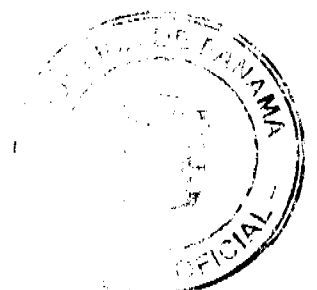
DÉCIMO

PRIMERO: El Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos podrá ordenar la reapertura de una investigación, previa evaluación, sólo cuando se presenten nuevas pruebas relacionadas al siniestro o suceso marítimo investigado, y que las mismas puedan alterar materialmente la determinación de las circunstancias del siniestro o suceso marítimo, así como los resultados de la investigación en relación con la causa.

DÉCIMO

SEGUNDO: Todo capitán, propietario u operador de una nave de bandera panameña que haya sufrido un siniestro o suceso marítimo, deberá notificar, sin mayor demora, al Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos, sobre el mismo.

Igualmente, todo capitán, propietario, operador o agente naviero de una nave de bandera extranjera en que haya sufrido un siniestro o suceso marítimo en aguas jurisdiccionales panameñas, deberá notificar sin mayor demora, al Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos, sobre el mismo.



DÉCIMO

TERCERO: La Dirección General de Marina Mercante, a través del Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos, tratará de realizar, como primera opción, las investigaciones con su personal.

En casos de que el personal del Departamento no pueda realizar una investigación marítima, la Dirección o Sub-Dirección General de Marina Mercante designará, previa recomendación del Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos en base a la previa evaluación establecida en sus procedimientos, a un investigador independiente para cada caso en particular. Los investigadores designados se escogen de acuerdo a la lista de investigadores de la Dirección General de Marina Mercante y recomendados por el Departamento Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos. Para que un investigador esté en la lista de investigadores, deberá cumplir con los requisitos señalados en el procedimiento de selección de investigadores de siniestros y accidentes marítimos, además de ser aprobados por el Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos.

El Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos recomendará a la Dirección General de Marina Mercante, siempre como prioridad a compañías o investigadores independientes que no tengan ninguna relación directa o indirecta con una Organización Reconocida autorizada por la Autoridad Marítima de Panamá, o que presente algún tipo de conflicto de interés, en materia de seguridad marítima con el buque específico o buques accidentados.

La designación del investigador principal deberá ser realizada por escrito por la Dirección General de Marina Mercante, que en última instancia decidirá la selección del investigador o grupo de investigadores tomando en consideración la recomendación del Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos, quienes basaran sus recomendaciones tomando en cuenta el área del siniestro o suceso marítimo, el desempeño en investigaciones previas, la experiencia y conocimiento de los investigadores y cualquier otro elemento necesario que asegure una investigación imparcial y completa de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Organización Marítima Internacional (OMI).

DÉCIMO

CUARTO: El investigador principal designado tendrá la facultad de administrar y requerir pruebas, declaraciones de testigos y/o personas con conocimientos especiales en una materia técnica para identificar las causales de un siniestro.

DÉCIMO

QUINTO: Cuando se presente un siniestro o suceso marítimo en aguas internacionales o en aguas jurisdiccionales de otro país, o en el que se vean involucrados buques de otra nacionalidad, la Dirección General de Marina Mercante, a través del Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos, podrá solicitar la cooperación al Estado donde ocurrió el accidente o al país de nacionalidad de los buques involucrados y ordenar al investigador principal a actuar según lo requerido.

DÉCIMO

SEXTO: El Director General de Marina Mercante, cuando lo considere necesario por la gravedad del siniestro, podrá ordenar a la Junta de Investigación de Siniestros Marítimos de que se encargue de dicha investigación.

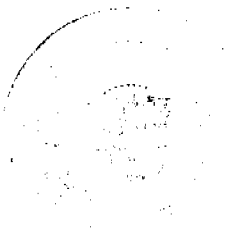
La Junta de Investigación de Siniestros Marítimos estará compuesta por: El Sub-director General de Marina Mercante, quien la presidirá; el Jefe y Sub-jefe del Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos; el Jefe del Departamento de Navegación y Seguridad Marítima; el Jefe del Departamento de Resoluciones y Consultas, y un técnico interno o experto externo designado por el Director General de Marina Mercante.

El presidente de la Junta de Investigación de Siniestros Marítimos, dará comunicación escrita en el término de quince (15) días hábiles, a cualquier persona encargada de la investigación o a cualquier persona involucrada en el siniestro, de manera que todas las partes interesadas estén en conocimiento de que la Junta de Investigación de Accidentes ha sido llamada a actuar.

DÉCIMO

SÉPTIMO: La Junta de Investigación de Siniestros Marítimos, cuando sea llamada a actuar, tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Liderar la investigación del siniestro;
- b) Guiar al investigador principal en sus labores;
- c) Recabar, retener y administrar pruebas;
- d) Suspender la navegación y operaciones del buque;



- e) Nominar o involucrar a otros investigadores o expertos;
- f) Requerir pruebas adicionales, documentos o cualquier otro requisito necesario que le confiera la ley;
- g) Obtener declaraciones de testigos o personas involucradas;
- h) Visitar la escena del siniestro;
- i) Reportar al Director General de Marina Mercante los avances de una investigación; y
- j) Cualquier otra función que requiera el Director General de Marina Mercante.

DÉCIMO

OCTAVO: La Junta de Investigación de Siniestros Marítimos informará al Director General de Marina Mercante, al igual que al Administrador, Sub- Administrador y Secretario General de la Autoridad Marítima de Panamá, sobre los avances de la investigación.

DÉCIMO

NOVENO: En caso de ser necesario, la Dirección General de Marina Mercante podrá requerir que se conforme una Junta de Análisis y Manejo de Crisis compuesta por el Administrador, el Secretario General, el Director General de Marina Mercante, el Director General de Gente de Mar, el Presidente de la Comisión de Siniestros y Accidentes Marítimos, el Jefe del Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos, un miembro de la Asociación de Derecho Marítimo de Panamá y un miembro de la Cámara Marítima de Panamá. Adicionalmente, la Dirección General de Marina

Mercante podrá utilizar los servicios de un experto en manejo de crisis y medios de comunicación.

VIGÉSIMO: La Junta de Análisis y Manejo de Crisis tendrá las siguientes funciones:

- a. Estudiar las repercusiones de siniestros marítimos para el registro nacional o el país donde ocurra un siniestro;
- b. Designar a la persona encargada de los medios de comunicación para que informe sobre los hechos de un siniestro;
- c. Aprobar o no, cualquier gasto adicional que recomiende el Presidente de la Junta de Investigación de Siniestros Marítimos, durante el curso de una investigación;
- d. Dictar los lineamientos generales sobre la investigación de un siniestro, los cuales deben ser imparciales y transparentes;
- e. Cualesquiera otras funciones que se otorguen.

VIGÉSIMO

PRIMERO: Previo a la realización de cualquier interrogatorio preliminar de un testigo o cualquiera otra persona llevado a cabo bajo investigación de un siniestro, el investigador principal informará al testigo u otra persona sobre la naturaleza de la investigación. El investigador principal también informará a los interrogados que la entrevista será grabada.

VIGÉSIMO

SEGUNDO: En caso de ser necesario, el investigador principal podrá requerir los servicios de intérprete o traductor idóneo, en los idiomas del entrevistado y del entrevistador.

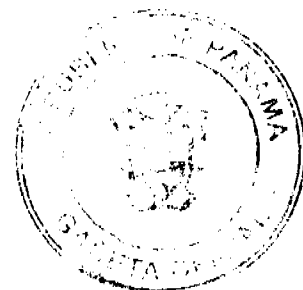
En caso de ser necesario, el investigador principal también podrá requerir los servicios de compañías y de expertos técnicos, que así lo requiera para la realización de la investigación.

VIGÉSIMO

TERCERO: El pago de los honorarios por los servicios prestados por la investigación de un siniestro y los gastos en los que hubiese incurrido el investigador serán autorizados por la Dirección General de Marina Mercante siempre y cuando el Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos determine que la investigación haya cumplido con los objetivos y requisitos exigidos por la Dirección General de Marina Mercante y por la Organización Marítima Internacional.

VIGÉSIMO

CUARTO: Si en el curso ordinario de una investigación existen pruebas que tiendan a crear una sospecha de la comisión de un delito, las mismas serán enviadas a las autoridades competentes con las conclusiones señaladas en el Código de Investigación de Siniestros Marítimos.



VIGÉSIMO

QUINTO: Luego de que la Investigación haya sido concluida el investigador principal deberá enviar al Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos, un reporte completo de los hechos investigados siguiendo los lineamientos establecidos en la Resolución A.849 (20) enmendada por la Resolución A.884 (21) de la OMI o la que esté vigente al momento en que se realice el mismo.

Dicho reporte será aprobado por el Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos y finalmente se presentará a la Dirección General de Marina Mercante para su aprobación final.

Al recibir el reporte de la investigación, el Director General de Marina Mercante procederá a tomar su decisión y poner en efecto cualquier recomendación indicada en el informe conforme lo considere necesario.

VIGÉSIMO

SEXTO: En caso de incumplimiento de la presente Resolución la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, podrá sancionar en base a lo establecido en la Ley.

VIGÉSIMO

SÉPTIMO: La presente Resolución deroga en todas sus partes a la Resolución No. 106-06-DGMM de 30 de enero de 2008.

VIGÉSIMO

OCTAVO: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Fundamento de Derecho: Decreto Ley 7 del 10 de febrero de 1998;

Ley No. 7 de 27 de octubre de 1977;

Ley No. 38 de 4 de junio de 1995;

Ley No.20 de 23 de octubre de 1975;

Ley No. 7 de 9 de noviembre de 1978;

Ley No. 39 de 8 de julio de 1976;

Ley No. 8 de 1 de enero de 1959;

Ley No. 17 de 9 de noviembre de 1981;

Ley No 57 de 6 de agosto de 2008.

COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del dos mil nueve (2009).

ING. ALFONSO CASTILLERO

Director General de Marina Mercante

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resolución No. 037

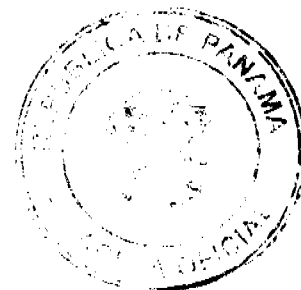
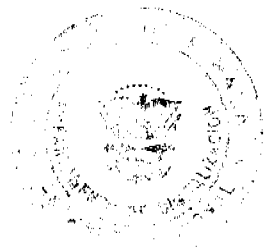
(De 29 de julio de 2009)

El Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006, crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.



Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, tiene como objetivo principal proteger la salud humana, animal y el patrimonio vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias, relacionadas a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006, en su artículo 6, numeral 6 establece que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, tendrá la competencia para aprobar la elegibilidad sanitaria y fitosanitaria de países, regiones, zonas, cadenas de producción y/o plantas que exporten alimentos hacia la República de Panamá.

Que existen empresas panameñas interesadas en la importación de alimentos de origen animal (productos cárnicos derivados de porcinos), originarios de Canadá.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, ha recibido diversas solicitudes para la aprobación de importación de productos cárnicos, derivados de porcinos, elaborados por distintas empresas Canadienses

Que Canadá, está incluido en el listado de países elegibles para la importación de productos cárnicos, derivados de porcinos, en cumplimiento del RESUELTO AUPSA -DINAN No.092 - 2007 (de 2 de marzo de 2007).

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, mediante RESUELTO AUPSA - DINAN-017- 2009 de fecha 23 de Marzo de 2009, emitió el Requisito Sanitario para la introducción de Carne y Despojos de animales de la especie Porcina fresca, refrigerada o congelada para consumo humano.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha mantenido, desde entonces, una estrecha comunicación con la autoridad oficial competente de Canadá (Agencia Canadiense de Inspección de Alimentos) para coordinar lo relativo a la realización de un "proceso evaluativo de la situación sanitaria de un conjunto de plantas de procesamiento de productos porcinos de Canadá y del sistema de inspección oficial canadiense", con miras al "reconocimiento de la equivalencia sanitaria del mismo mediante el sistema de pre-listado, específicamente para productos cárnicos crudos (refrigerados o congelados) derivados de porcinos".

Que en el artículo 25 del Decreto Ley 11 de 2006, se le otorga al Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos, la función de "reconocer, mediante resolución, la equivalencia de una medida específica o para medidas relativas a un producto alimenticio determinado o una categoría determinada de alimentos, o al nivel de los sistemas, en lo relativo a la importación de alimentos, con base en lo dispuesto por las leyes vigentes y los acuerdos, convenios o tratados internacionales ratificados por la República de Panamá, que le someta a su consideración la Comisión Técnica Institucional".

Que en los días ocho (08) al diecinueve (19) de septiembre de 2008, se llevó a cabo una misión de inspección y auditoría oficial a seis (06) plantas de procesamiento de productos porcinos de Canadá y del sistema regulatorio y de inspección oficial canadiense".

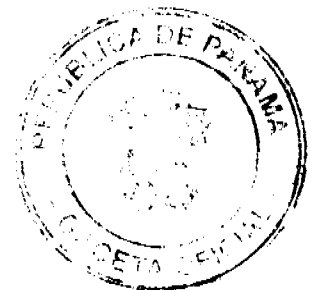
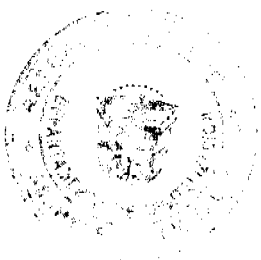
Que el alcance de esta misión comprendió únicamente las plantas de sacrificio de cerdos; plantas de procesamiento de productos cárnicos crudos (refrigerados o congelados) derivados de porcinos y además algunas plantas de procesamiento de productos cárnicos curados derivados de porcinos de Canadá.

Que la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, preparó un informe de la situación sanitaria del país de origen y de las condiciones sanitarias de las plantas de procesamiento evaluadas con las conclusiones y recomendaciones pertinentes, tomando en consideración los antecedentes de evaluaciones previas y la información facilitada por la autoridad sanitaria del país de origen.

Que el equipo de oficiales de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos encargados de la misión de evaluación sanitaria a Canadá declaró en su informe técnico lo siguiente:

"Tomando en cuenta la información proporcionada, la cual pudo ser verificada durante la auditoría, en origen al sistema canadiense, para productos porcinos frescos refrigerados o congelados, procesados no listos para su consumo y/o curados y considerando el historial de conformidad de las importaciones de estos productos, procedentes de Canadá, así como la buena calificación y clasificación obtenida en general por las plantas representativas del sistema canadiense para productos porcinos frescos refrigerados o congelados, procesados no listos para su consumo y/o curados, y que, para ser consumido, el producto ha de recibir tratamiento térmico severo suficiente para eliminar los peligros microbiológicos, consideramos que los productos porcinos frescos refrigerados o congelados, procesados no listos para su consumo y/o curados procedentes de Canadá no representan riesgos significativos para la salud humana y/o animal para su exportación a la República de Panamá", por lo que recomendaron su aprobación."

Que dicho informe fue evaluado por la Comisión Técnica Institucional de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, en la reunión extraordinaria celebrada el siete (07) de enero de 2009 y decide presentar la propuesta de "reconocimiento de la equivalencia sanitaria del sistema de inspección oficial canadiense mediante el sistema de pre-listado, específicamente para productos cárnicos crudos (refrigerados o congelados) derivados de porcinos", para el concepto favorable del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos.



Que mediante Resolución No.001 de 29 de enero de 2009, del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos:

1. Reconoció la equivalencia del sistema de inspección oficial canadiense, específicamente para productos cárnicos crudos (refrigerados o congelados) derivados de porcinos mediante el sistema de pre-listado."

2. Ordenó solicitar a las autoridades competentes canadienses (CFIA) el envío de las plantas que serán incluidas en el pre-listado oficial, específicamente a aquellas que:

a. Se dediquen a la exportación de productos cárnicos crudos (refrigerados o congelados) derivados de porcinos.

b. Estén amparadas en el sistema sanitario regulatorio relacionado con Canadá para la exportación de productos cárnicos crudos (refrigerados o congelados) derivados de porcinos destinados al consumo humano.

3. Aprobó la elegibilidad sanitaria de los establecimientos incluidos en el pre-listado oficial de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos el cual deberá ser suministrado previamente por las autoridades sanitarias competentes de Canadá (CFIA), que no incluirá productos listos para el consumo (solo aplica para productos alimenticios cárnicos crudos derivados de porcinos frescos o congelados), y que cualquier propuesta de modificación de este pre-listado deberá ser presentada al Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos previa solicitud a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos.

Que mediante nota recibida el día 26 de marzo de 2009, la Agencia Canadiense (CFIA), remitió el pre-listado oficial de plantas de Canadá, la cual anexamos, señalando, sin embargo, que en cualquier caso la fuente más actualizada siempre es la consulta en la página de Internet de la CFIA.

Que el día diecisiete (17) de junio de 2009, se realizó una reunión del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos, en la cual los Miembros del Consejo, luego de recibir las explicaciones decidieron:

"Dejar pendiente la oficialización del listado de establecimientos aprobados como elegibles por la AUPSA, hasta tanto las autoridades canadienses confirmaran su acuerdo en el mantenimiento de un "sistema mixto" de consulta sobre el listado de plantas bajo inspección federal por la CFIA y aprobado por la AUPSA", a través de la remisión a los puntos de ingreso de un listado impreso por AUPSA con una frecuencia superior a cuatro (4) veces al año, el cual se obtendrá mediante la "consulta en línea (on line)" de esta información en la página Web de CFIA. Recomendaron se realicen las consultas que se consideren necesarias con las autoridades canadienses para obtener una respuesta formal en este sentido y presentar un informe lo antes posible".

Que el día veintinueve (29) de julio de 2009, se realizó una reunión extraordinaria del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos, en la cual los Miembros del Consejo, se les puso en conocimiento de lo siguiente:

"Mediante nota DINAN 286-09 de 18 de junio de 2009, se le comunicó a la embajada Canadiense la decisión tomada por el Consejo, contestándonos formalmente, a través de nota No.10 de julio de 2009, que se habían comunicado con la Agencia Canadiense de Inspección de Alimentos (CFIA por sus siglas en inglés) y no tienen ninguna objeción en que AUPSA imprima la lista de CFIA que está en línea con la frecuencia que se estime conveniente, señalando que el Registro Federal de Establecimientos Cárnicos y su lista de Operadores Autorizados (Federally Registered Meat Establishments and their Licenced Operators List, en inglés) se actualiza continuamente y está en línea en <http://active.inspection.gc.ca/scripts/meavia/reglist.asp>, para que la información se difunda fácil y rápidamente."

Que gracias, a las numerosas inspecciones in situ de plantas y establecimientos, ubicados en Canadá, desde una perspectiva sanitaria, se ha podido obtener gran experiencia, conocimiento y confianza en el sistema de inspección y certificación oficial de productos cárnicos de origen porcino hechos en Canadá, manteniendo un historial satisfactorio, durante la verificación por las autoridades sanitarias, panameñas, cumpliendo con las normas y requisitos establecidos por Panamá, incluyendo pero no limitado a los productos porcinos frescos refrigerados o congelados, procesados no listos para su consumo y/o curados;

Que el Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos, luego de considerar satisfactorio el estatus sanitario del país y de las condiciones sanitarias de las plantas de procesamiento de alimentos de origen animal (productos cárnicos derivados de porcinos), originarios de Canadá, en base al informe presentado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR los establecimientos canadienses que se encuentren en el listado de establecimientos registrados a nivel federal en la Agencia Canadiense de Inspección de Alimentos (CFIA) y que se dediquen a la fabricación de productos cárnicos de origen porcino, incluyendo pero no limitado a los productos frescos refrigerados o congelados, procesados no listos para su consumo y/o curados.

SEGUNDO: Aprobar la introducción de carnes y productos cárnicos de origen porcino, originarios de Canadá, y habilitar para ello todas las fracciones del Arancel Nacional de Importación, que correspondan a estos productos.



TERCERO: Las carnes y productos cárnicos de origen porcino, originarios de Canadá, para su introducción a la República de Panamá, deberán estar acompañados del Certificado de Inspección para Productos Cárnicos expedido por la Agencia Canadiense de Inspección de Alimentos (CFIA por sus siglas en inglés) o cualquier otro Certificado Sanitario de exportación aplicable, expedido por las autoridades de Canadá.

CUARTO: La presente Resolución, es sin perjuicio del derecho que tiene la República de Panamá, como miembro de la OMC, de adoptar medidas sanitarias dentro del territorio nacional necesarias para proteger la vida o salud humana o animal, bajo la condición que esas medidas no se apliquen de manera que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los Miembros en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, y que sean consistentes con las normas del Acuerdo MSF de la OMC

QUINTO: Esta Resolución se aplica a los productos de Canadá y la misma deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.

SEXTO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su firma y publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006. RESUELTO AUPSA -DINAN No.092 - 2007 (De 2 de Marzo de 2007). Resolución del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos No. 004 de 21 de agosto de 2007. Resolución del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos No. 001 de 29 de enero de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALCIDES JAEN B.

Presidente del Consejo Científico

Técnico de Seguridad de Alimentos

ALFONSO DE LEÓN

Secretario del Consejo Científico

Técnico de Seguridad de Alimentos

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resolución No.038

(De 29 de julio de 2009)

El Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos

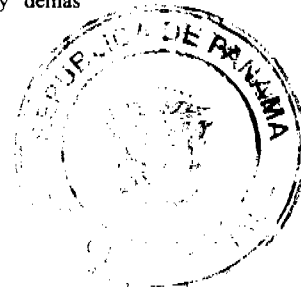
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006, establece que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, podrá reconocer la equivalencia de una medida o medidas específicas relativas a un producto alimenticio determinado importado o una categoría determinada de alimentos importados, o al nivel de sistemas;

Que el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio ("el Acuerdo MSF de la OMC") permite a sus Miembros adoptar "las medidas necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales, a condición que esas medidas no se apliquen de manera que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable, entre los Miembros, en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta del comercio internacional";

Que el Acuerdo MSF de la OMC establece que "los Miembros aceptarán como equivalentes las medidas sanitarias o fitosanitarias de otros Miembros, aun cuando difieran de las suyas propias o de las utilizadas por otros Miembros que comercien con el mismo producto, si el Miembro exportador demuestra objetivamente al Miembro importador que sus medidas logran el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria del Miembro importador," y que "a tales efectos, se facilitará al Miembro importador que lo solicite un acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás



procedimientos pertinentes" (Artículo 4.1);

Que el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), emitió la decisión sobre la Aplicación del Artículo 4 del Acuerdo MSF de la OMC (G/SPS/19/Rev.2, párrafo 1) sobre la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias, donde se establece que "la equivalencia puede aceptarse para una medida específica o para medidas relativas a un producto determinado o una categoría determinada de productos, o al nivel de los sistemas";

Que esa misma decisión (párrafo 5) establece que "el comercio tradicional brinda al Miembro importador la oportunidad de familiarizarse con la infraestructura y las medidas del Miembro exportador y de adquirir confianza en los procedimientos de reglamentación de ese Miembro. Si esta información y experiencia son directamente pertinentes al producto y la medida en cuestión, se deberán tener en cuenta en el reconocimiento de la equivalencia de las medidas propuestas por el Miembro exportador. En particular, no se deberá solicitar de nuevo la información que ya este a disposición del Miembro importador con respecto a los procedimientos para determinar la equivalencia de las medidas propuestas por el Miembro exportador";

Que Panamá ha realizado, en el transcurso de varios años, numerosas inspecciones *in situ* de plantas y establecimientos ubicados en Canadá cubriendo una amplia variedad de productos cárnicos desde una perspectiva sanitaria, lo que ha resultado en la aprobación de estas plantas y establecimientos a la luz de su adecuado nivel de protección sanitario;

Que Canadá ha solicitado, a la República de Panamá, reconocer el sistema de inspección de carnes, canadiense, para consumo humano, como equivalentes;

Que Canadá cuenta con normas y regulaciones para los aspectos sanitarios de producción y comercialización de carne y productos cárnicos, que incluyen las especificaciones físicas y técnicas, para los establecimientos, el bienestar animal, el procesamiento sanitario de la carne, programas de residuos tóxicos, programas de vigilancia epidemiológica, así como con laboratorios de diagnóstico e investigación, ampliamente dotados con la última tecnología, los cuales fortalecen su sistema de alerta y respuesta rápida a situaciones de emergencia;

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, mediante RESUELTO AUPSA - DINAN - 016- 2009 de fecha 23 de marzo de 2009, emitió el Requisito Sanitario para la introducción de Carne y Despojos de animales de la especie Bovina fresca, refrigerada o congelada para consumo humano"

Que del 01 al 10 de abril de 2009, técnicos de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, realizaron auditorías *in situ* y se reunieron con representantes de las agencias competentes, responsables de la aplicación de las medidas sanitarias, para complementar el proceso de evaluación para el reconocimiento de la equivalencia del sistema sanitario, para carnes y productos cárnicos derivados de bovino;

Que conforme al Acuerdo MSF de la OMC, Canadá ha proporcionado, a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, información técnica y científica relacionada a la equivalencia de sus sistemas sanitarios y otros sistemas regulatorios relacionados;

Que un análisis exhaustivo de todos los componentes del sistema sanitario de Canadá hacen posible determinar que es equivalente al de Panamá, para carnes y productos cárnicos de origen bovino, para consumo humano, basado, entre otros elementos en: (1) el análisis y verificación en origen de la información proporcionada por la Autoridad Canadiense de Inspección de Alimentos (CFIA por sus siglas en inglés) sobre aspectos del sistema sanitario para carnes de bovino, como la autoridad, organización e infraestructura y grado de capacitación de los servicios sanitarios, los sistemas de vigilancia sanitaria, la capacidad de diagnóstico de los laboratorios, los programas de control y erradicación de enfermedades, la vigilancia y monitoreo de residuos tóxicos en carnes; (2) el historial de experiencia y grado de conocimiento y confianza en los sistemas de inspección y certificación de alimentos de ese país ya disponible en la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Salud; y, (3) otra información, evidencia y documentación relevante.

Que el Informe Oficial concluyó, que Canadá demuestra objetivamente que sus medidas logran un nivel de protección sanitaria adecuado, conforme a lo establecido por las leyes y reglamentos de Panamá;

Que el Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos, luego de considerar satisfactorio el estatus sanitario del país y de las condiciones sanitarias de las plantas de procesamiento de alimentos, en base al informe presentado.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la elegibilidad sanitaria de Canadá, para la importación a la República de Panamá de carnes y productos cárnicos de origen bovino, para consumo humano.

SEGUNDO: Reconocer la equivalencia del sistema de inspección oficial canadiense, para carnes y productos cárnicos de origen bovino, incluido pero no limitado a productos frescos, refrigerados o congelados, para consumo humano, a la República de Panamá.



TERCERO: Aprobar los establecimientos **canadienses** que se encuentren en el listado de establecimientos registrados a nivel federal en la Agencia Canadiense de Inspección de Alimentos (CFIA) y que se dediquen a la fabricación de productos cárnicos de origen bovino, **incluyendo pero no limitado** a los productos frescos refrigerados o congelados

CUARTO: Aprobar la introducción de **carnes y productos cárnicos** de origen bovino para consumo humano, originarios de Canadá, y habilitar para ello todas las **fracciones** del Arancel Nacional de Importación, que correspondan a estos productos.

QUINTO: Las carnes y productos cárnicos **de origen bovino** para consumo humano, originarios de Canadá, para su introducción a la República de Panamá, **deberán estar acompañados** del Certificado de Inspección para Productos Cárnicos expedido por la Agencia Canadiense de Inspección de Alimentos (CFIA por sus siglas en inglés) o cualquier otro Certificado Sanitario de exportación **aplicable, expedido** por las autoridades de Canadá.

SEXTO: AUPSA exigirá las condiciones **establecidas** en el Código Sanitario de Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) para las **importaciones** de carnes y productos cárnicos de bovinos ante los riesgos para la salud de las personas y de los animales **por la posible presencia** del agente causal de la encefalopatía espongiforme bovina.

SEPTIMO: La presente Resolución, es **sin perjuicio del derecho** que tiene la República de Panamá, como miembro de la OMC, de adoptar medidas sanitarias **dentro del territorio** nacional necesarias para proteger la vida o salud humana o animal, bajo la condición que esas medidas **no se apliquen** de manera que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los Miembros **en que prevailezcan** las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, y que sean **consistentes con las normas** del Acuerdo MSF de la OMC.

OCTAVO: Esta Resolución se aplica a los **productos de Canadá** y la misma prevalecerá sobre cualquier disposición de aplicación general que le sea contraria.

NOVENO: La presente Resolución comenzará **a regir** a partir de su firma y publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá

Ley 66 de 10 de noviembre de 1947

Decreto de Gabinete 1 del 15 de enero de 1969

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALCIDES JAEN B.

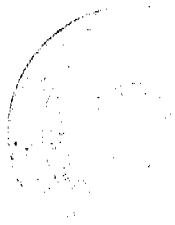
Presidente del Consejo Científico y

Técnico de Seguridad de Alimentos

ALFONSO DE LEON

Secretario del Consejo Científico y

Técnico de Seguridad de Alimentos



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 428 - 2007

(De 26 de Noviembre de 2007)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Alfalfa (*Medicago sativa*) semillas germinadas, frescas o refrigeradas, para consumo humano y/o transformación, originarias del Estado de California, Estados Unidos de América."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de La Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

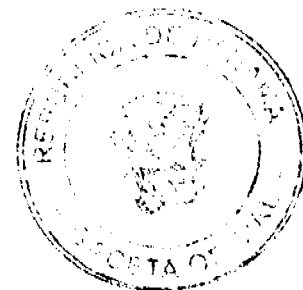
Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Alfalfa (*Medicago sativa*) semillas germinadas frescas o refrigeradas, para consumo humano y /o transformación, originarias del Estado de California, Estados Unidos de América.

Que el país, lugar y sitio de producción ha sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:



Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Alfalfa (*Medicago sativa*) semillas germinadas, frescas o refrigeradas, para consumo humano y/o transformación, originarias del Estado de California, Estados Unidos de América, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0709.90.90	Otras. Semillas de Alfalfa (<i>Medicago sativa</i>) germinadas, frescas o refrigeradas.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: La Alfalfa (*Medicago sativa*) semillas germinadas, frescas o refrigeradas, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. La Alfalfa (*Medicago sativa*) semillas germinadas han sido cultivadas y embaladas en el Estado de California, Estados Unidos de América.

2. La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el periodo de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3. El certificado fitosanitario oficial, incluye una declaración adicional en la que se da fe de lo que se detalla a continuación:

3.1 La mercancía procede de áreas, lugares o sitios de producción que hayan sido reconocidos o avalados, oficialmente, como libres de Cochinilla Rosada (*Maconellicoccus hirsutus*).

3.2 La mercancía se encuentra libre de plagas de interés cuarentenario para La República de Panamá, tales como:

a) <i>Etiella zinckenella</i>	b) <i>Spodoptera exigua</i>
-------------------------------	-----------------------------

3.3 La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

3.4 La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo.

3.5 El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

3.6 Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

3.7 Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 4: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 5: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- Copia del formulario de notificación de importación.
- Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- Copia de factura comercial del producto.
- Pre-declaración de aduanas.

Artículo 5: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico. Y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.



El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 6: Estos requisitos fitosanitarios son **específicos** para la importación de Alfalfa (*Medicago sativa*) semillas germinadas, frescas o refrigeradas, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 7: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 8: El presente Resuelto empezará a **regir a partir** de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

Para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 429 - 2007

(De 26 de Noviembre de 2007)

"Por medio del cual se emite el Requisito **Fitosanitario** para la importación de Alfalfa (*Medicago sativa*) semillas germinadas, frescas o refrigeradas, para **consumo humano** y/o transformación, originarias del Estado de La Florida, Estados Unidos de América."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, **bajo** criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, **mediante** la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de La Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, **emitir** los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.



Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Alfalfa (*Medicago sativa*) semillas germinadas frescas o refrigeradas, para consumo humano y /o transformación, originarias del Estado de La Florida, Estados Unidos de América.

Que el país, lugar y sitio de producción ha sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Alfalfa (*Medicago sativa*) semillas germinadas, frescas o refrigeradas, para consumo humano y/o transformación, originarias del Estado de La Florida, Estados Unidos de América, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0709.90.90	Otras. Alfalfa (<i>Medicago sativa</i>) semillas germinadas, frescas o refrigeradas.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las Alfalfa (*Medicago sativa*) semillas germinadas, frescas o refrigeradas, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

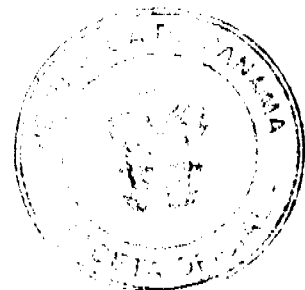
1. La Alfalfa (*Medicago sativa*) semillas germinadas, ha sido cultivada y embalada en el Estado de La Florida, Estados Unidos de América.
2. La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
3. El certificado fitosanitario oficial, incluye una declaración adicional en la que se da fe de lo que se detalla a continuación:
 - 3.1 La mercancía procede de áreas, lugares o sitios de producción que hayan sido reconocidos o avalados, oficialmente, como libres de Cochinilla Rosada (*Maconellicoccus hirsutus*).
 - 3.2 La mercancía se encuentra libre de plagas de interés cuarentenario para La República de Panamá, tales como:

a) <i>Etiella zinckenella</i>	c) <i>Spodoptera exigua</i>
b) <i>Spodoptera eridania</i>	

3.3 La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

3.4 La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo.

3.5 El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.



3.6 Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

3.7 Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 4: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 5: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 5: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico. Y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 6: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Alfalfa (*Medicago sativa*) semillas germinadas, frescas o refrigeradas, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 7: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 8: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas Para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

RESOLUCION No.02/09

De 14 de enero de 2009

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 16/08 de 31 de octubre de 2008, ordena la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa INVERSIONES PARQUE DEL ESTE, S.A., inscrita a Ficha No. 338436, Rollo 57296, Imagen 77, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, para el desarrollo del proyecto de alojamiento público turístico denominado Edificio Hotel y Apartotel Essenza, con una inversión declarada de B/.57,500,000.00.



Que mediante memorándum No.119-1-RN-004 de 7 de enero de 2007, la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas, remite el expediente de la empresa al cual se adjunta nota de la apoderada legal fechada 27 de noviembre de 2008, a través de la cual solicita la corrección de la Resolución No. 16/08 de 31 de octubre de 2008, con el fin de que se incluya dentro de la descripción del proyecto el nivel 600 @ 6000: unidades habitacionales, lo cual no fue incluido en forma completa dentro de dicha Resolución.

Que una vez revisado el informe técnico emitido por el Registro Nacional de Turismo, se pudo verificar que efectivamente se obvió dentro de la descripción técnica del proyecto que se plasma en la Resolución antes citada, la frase @ 6000: unidades habitacionales.

Que el Administrador General una vez revisada la documentación respectiva, en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 16/08 de 31 de octubre de 2008, mediante la cual se ordena la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa **INVERSIONES PARQUE DEL ESTE, S.A.**, inscrita a Ficha No. 338436, Rollo 57296, Imagen 77, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, para el desarrollo del proyecto de alojamiento público turístico denominado Edificio Hotel y Apartotel Essenza, con una inversión declarada de B/.57,500,000.00, a fin de incluir dentro la parte motiva de la misma en lo referente a la descripción técnica del proyecto lo siguiente:

Nivel 600@ 6000: unidades habitacionales.

SEGUNDO: Las demás partes de la Resolución No. 16/08 de 31 de octubre de 2008, se mantienen igual.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

RUBEN BLADES

ADMINISTRADOR GENERAL

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN FID No. 003-2009

(de 8 de abril de 2009)

El Superintendente de Bancos

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 4-94 de 25 de noviembre de 1994 se otorgó Licencia Fiduciaria a **BANCO CUSCATLÁN DE PANAMÁ, S. A.**

Que mediante Resolución S.B.P. No. 042-2007 de 23 de abril de 2007, se autorizó a **CITIBANK OVERSEAS INVESTMENT CORPORATION**, subsidiaria cien por ciento (100%) de **CITIBANK, N.A.** a adquirir la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de **GRUPO CUSCATLÁN PANAMÁ, S. A.**, que a su vez es propietaria en un cien por ciento (100%) de las acciones emitidas y en circulación de **BANCO CUSCATLÁN DE PANAMÁ, S. A.**;

Que mediante Resolución SBP-No. 191 de 4 de diciembre de 2007 se autorizó la fusión por absorción entre **BANCO UNO, S. A.** y **BANCO CUSCATLÁN DE PANAMÁ, S. A.**, en la cual, queda **BANCO CUSCATLÁN DE PANAMÁ, S. A.** como sociedad sobreviviente;

Que mediante Resolución S.B.P. No. 074-2008 de 7 de marzo de 2008 se autorizó a **BANCO CUSCATLÁN DE PANAMÁ, S. A.** a cambiar su Razón Social por la de **BANCO CITIBANK (PANAMA), S. A.**;

Que **BANCO CITIBANK (PANAMA), S. A.** por intermedio de apoderado general, ha solicitado autorización para proceder con el cambio de la Razón Social de la Licencia Fiduciaria de **BANCO CUSCATLÁN DE PANAMÁ, S. A.**

Que de conformidad con el Artículo 13 del Decreto Ejecutivo No. 16 de 3 de octubre de 1984, por el cual se reglamenta la Ley 1 de 1984 que regula el ejercicio del negocio de fideicomiso, toda reforma al Pacto constitutivo de las empresas fiduciarias requerirá de la aprobación de esta Superintendencia;



Que la solicitud presentada por **BANCO CITIBANK (PANAMÁ), S. A.** no merece objeciones por parte de esta Superintendencia de Bancos, estimándose **procedente resolver** de conformidad;

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Autorizar formalmente el cambio de Razón Social de la Licencia Fiduciaria de **BANCO CUSCATLÁN DE PANAMÁ, S. A.** por la de **BANCO CITIBANK (PANAMA), S. A.**

Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de abril de dos mil nueve (2009).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Olegario Barrelier

Superintendencia de Bancos

REPUBLICA DE PANAMA

COMISION NACIONAL DE VALORES

RESOLUCION CNV No. 5-09

De 8 de enero de 2009

La Comisión Nacional de Valores, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 define **SOCIEDAD DE INVERSIÓN PRIVADA** como aquellas sociedades de inversión administradas en la República de Panamá o desde ésta, cuyas cuotas de participación no sean ofrecidas en la República de Panamá y cuyo **pacto social**, instrumento de fideicomiso o documento constitutivo contenga una de las siguientes disposiciones:

1. Una disposición que limite la cantidad de propietarios efectivos de sus cuotas de participación a cincuenta, o que obligue a que las ofertas se hagan mediante comunicación privada y no a través de medios públicos de comunicación.
2. Una disposición que establezca que sus cuotas de participación sólo se podrán ofrecer a Inversionistas calificados en montos mínimos de inversión inicial de cien mil balboas (B/.100,000.00).

Que el artículo 136 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 establece que antes de iniciar operaciones en la República de Panamá, las sociedades de inversión privada deberán notificar a la Comisión Nacional de Valores del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 134 y 135 del citado Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.

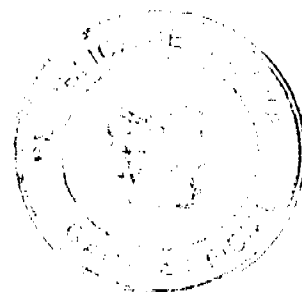
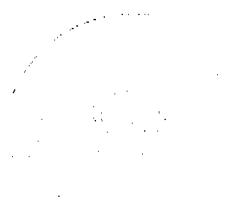
Que el día 6 de noviembre de 2008 la firma forense **DUDLEY & ASOCIADOS** actuando en su calidad de Representantes de la sociedad **INVERSIONES CASCO ANTIGUO, S.A.** presentó ante la Comisión Nacional de Valores formal Notificación de cumplimiento de los artículos 134 y 135 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.

Vista la opinión de la Dirección Nacional de Pensiones y Sociedades de Inversión, según informe de fecha 6 de enero de 2009 que reposa en el expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR estar debidamente notificados que la sociedad anónima **INVERSIONES CASCO ANTIGUO, S.A.** cumple con los requisitos contenidos en los artículos 134 y 135 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, así como los contenidos en el capítulo VII del Acuerdo No. 5-2004 de 23 de julio de 2004, siendo por ende, una Sociedad de Inversión Privada.

SEGUNDO: ADVERTIR a la sociedad anónima **INVERSIONES CASCO ANTIGUO, S.A.** así como la firma forense **DUDLEY & ASOCIADOS** en su calidad de representante de la Sociedad de Inversión Privada, que deberá observar y cumplir con las disposiciones del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 que le sean aplicables, así como los contenidos en el capítulo VII del Acuerdo No. 5-2004 de 23 de julio de 2004.



TERCERO: ADVERTIR al público en **general** que la presente Resolución no implica que la sociedad de inversión privada se considera como una persona **registrada** en la Comisión Nacional de Valores, ni se encuentra sujeta a la supervisión de la Comisión.

CUARTO: ADVERTIR que si la sociedad de inversión privada deja de cumplir con sus obligaciones con arreglo a este Decreto-Ley y sus reglamentos, o si la Comisión lo estima necesario para salvaguardar los intereses del público inversionista, mediante resolución de **Comisionados**, la Comisión podrá ordenarle a cualquier persona que tenga relación con dicha sociedad de inversión privada que **termine dicha relación** con el fin de que dicha sociedad de inversión privada deje de ser administrada en la República de Panamá o desde ésta, podrá ordenarle al representante en la República de Panamá que termine su relación con dicha **sociedad privada** de inversión y podrá ordenar la disolución y la liquidación de dicha sociedad de inversión privada en **caso de que ésta** estuviese constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá.

QUINTO: ADVERTIR a la sociedad de inversión privada **INVERSIONES CASCO ANTIGUO, S.A.** que podrá operar desde la República de Panamá a partir de la **fecha de notificación** de la Resolución en la que la Comisión se declara notificada de su existencia.

FUNDAMENTO LEGAL: Título IX, Capítulo III del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y Capítulo VII del Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004.

Se advierte a la parte interesada que contra **esta Resolución** cabe el recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente a la **fecha de su notificación**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MANUEL MARTANS S.

Comisionado Presidente

ELIZABETH DE PUY

Comisionada Vicepresidente, a.i.

MARELISSA Q. DE STANZIOLA

Comisionada, a.i.

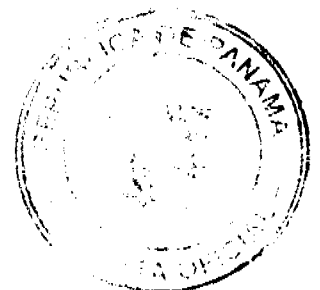
ACUERDO MUNICIPAL No. 8

(De 20 de mayo de 2009)

Por el cual se faculta al señor Alcalde Municipal del distrito de Chitré para iniciar las gestiones y trámites para la celebración de un contrato de concesión sobre la **modernización del Mobiliario Urbano** en el Distrito de Chitré.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRE EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y CONSIDERANDO:

1. Que es deber de la municipalidad velar por el **fiel cumplimiento** de la Constitución y de las Leyes.
2. Que este Concejo Municipal ha recibido **propuesta** de la empresa LOGISTICA DIGITAL, S.A., persona jurídica debidamente inscrita en la Dirección General del Registro Público a la Ficha 553556, Documento 1076982, y representada legalmente por NELVA MARIA RAMOS FERDIN, mujer, panameña, soltera, mayor de edad, comerciante, con residencia en Urbanización Marbella, Casa N°. 1, Corregimiento de Chitré, Distrito de Chitré, provincia de Herrera, para la celebración de un contrato de **concesión sobre la modernización del Mobiliario Urbano** en el Distrito de Chitré.
3. Que este Concejo considera conveniente a los **intereses del Municipio** el que se inicien las gestiones para negociar un contrato con la empresa LOGISTICA DIGITAL para la celebración de un contrato de **concesión sobre la modernización del Mobiliario Urbano** en el Distrito de Chitré.
4. Que según el numeral once (11) del artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, es competencia exclusiva del Concejo Municipal: "Autorizar y aprobar la celebración de contratos sobre concesiones y otros modos de prestación de **servicios públicos municipales** y lo relativo a la construcción y ejecución de obras públicas y municipales"
5. Que corresponde al señor Alcalde, en su **calidad de Jefe** de la Administración Municipal, la facultad de suscribir contratos en representación del Municipio de Chitré,



ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: FACULTAR, al señor Alcalde Municipal del distrito de Chitré para que inicie las gestiones y trámites para la contratación con la empresa LOGISTICA DIGITAL, S.A., persona jurídica debidamente inscrita en la Dirección General del Registro Público a la Ficha 553556, Documento 1076982, y representada legalmente por NELVA MARIA RAMOS FERDIN, mujer, panameña, soltera, mayor de edad, comerciante, con residencia en Urbanización Marbella, Casa N°. 1, Corregimiento de Chitré, Distrito de Chitré, provincia de Herrera, tendiente a lograr la modernización del Mobiliario Urbano en el Distrito de Chitré.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez se haga las gestiones o trámites para la contratación directa establecida en el artículo anterior, el señor Alcalde Municipal del distrito de Chitré deberá presentar a este Concejo la propuesta gestionada con la empresa LOGISTICA DIGITAL o el avance de esas gestiones para su conocimiento, debate y votación.

ARTICULO TERCERO: Este Acuerdo entrará a regir a partir de su sanción.

DADO Y FIRMADO en la ciudad de Chitré, en el Salón de Sesiones del Consejo Municipal, a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil nueve (2009).

H. C. ERIC SALAMÍN

Presidente

MILEYKA BARAHONA GÁLVEZ

Secretaria General

Sancionado en el despacho del

Alcalde del Distrito de Chitré a los

Veinte (20) días del mes de mayo de 2009

Lic. Eduardo Cerda Quintero

Alcalde Municipal de Chitré

Lic. Julissa L. Vásquez R.

Secretaria Ejecutiva

RESOLUCION D.J. N° 11-2009

(De 3 de Agosto de 2009)

EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

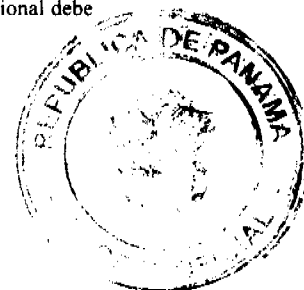
En uso de sus facultades Legales

CONSIDERANDO:

Que a través del Resuelto N° DAL-028-ADM-2009, de 8 de julio de 2009, debidamente publicado en la Gaceta Oficial N° 26336 de 31 de julio de 2009, el Ministro de Desarrollo Agropecuario, VICTOR MANUEL PEREZ B., delegó la Representación Legal del Banco de Desarrollo Agropecuario en LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ, varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal N° 8-192-473 vecino de la ciudad de Panamá, en su calidad de Gerente General, de acuerdo al Artículo 14 de Ley N° 13 de 25 de enero de 1973.

Que el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, ha sido facultado para adoptar las decisiones que estime necesarias para la mejor ejecución del cargo que ostenta, expresando que lo hace por delegación, tal cual lo estipula el Resuelto N° DAL-028-ADM-2009, de 8 de julio de 2009.

Que el Manual Normativo de Crédito, en su Capítulo IX, "Comité de Decisión de Crédito y Comité de Morosidad", contempla la responsabilidad del Gerente Regional a presidir el Comité de Crédito Regional, en donde se deciden Solicitudes de Prestamos por montos de B/.20,001.00 hasta B/.50,000.00. De la misma manera, el Gerente Regional debe



presidir el Comité Regional de Morosidad, en el cual se deciden los Saneamientos y Arreglos de Pago hasta **B/50,000.00**.

Que en virtud de que se requiere dotar a los Gerentes Regionales de mayor participación en la firma los Contratos Privados de Préstamo, Minutas de Préstamo con sus respectivos Protocolos, Minutas de Cancelaciones ya sean éstas parciales o totales, Cartas Promesa de Pago, liberaciones de Derechos Posesorios, Minutas de Constitución de Hipotecas y cualesquier otro documento crediticio, que haya sido aprobado por la instancia correspondiente, para hacer el trámite más rápido y expedito, sin violentar los procedimientos legales, se hace necesario autorizar a los Gerentes Regionales para que puedan firmar tales documentos.

En consecuencia, el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a los siguientes GERENTES REGIONALES para que presidan los Comités de Crédito Regionales y los Comités Regionales de Morosidad, de acuerdo a los monto y parámetros establecidos en el Manual Normativo de Crédito del Banco de Desarrollo Agropecuario.

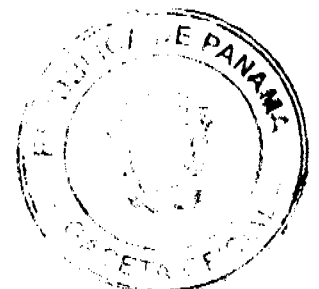
1. **ANGEL OROCU BEITIA**, varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal N° 4-210-415, residente en el Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, en su condición de Gerente Regional de la Zona de Bocas del Toro.
2. **KARINA VEGA QUIROS**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad personal N° 2-147-848, residente en Cañaverl, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, en su condición de Gerente Regional de la Zona de Coclé.
3. **GLADYS A. CAMAÑO DE SEGURA**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad personal N° 3-712-620, residente en El Espinar, Provincia de Colón, en su condición de Gerente Regional de la Zona de Colón.
4. **DANIEL E. AGUILAR**, varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal N° 4-103-1926, residente en Villa Mercedes, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, en su condición de Gerente Regional de la Zona de Chiriquí.
5. **BLADIMIR PINTO PEREZ**, varón, panameño, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 6-707-1536, residente en Sambú, Provincia de Darién, en su condición de Gerente Regional de la Zona de Darién.
6. **ADOLFO ALMENDAS**, varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal N° 6-47-2702, residente en Plaza San Pedro de Los Pozos, Provincia de Herrera, en su condición de Gerente Regional de la Zona de Herrera.
7. **JUAN ANTONIO URRIOLA**, varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal N° 7-51-679, residente en la Calle Dr. Emilio Castro, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, en su condición de Gerente Regional de la Zona de Los Santos.
8. **DIMAS FRANCO**, varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal N° 7-72-1477, residente en el Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, en su condición de Gerente Regional de la Zona de Panamá.
9. **ADAN GUEVARA**, varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal N° 9-187-547, residente en la Barrida San Martín, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, en su condición de Gerente Regional de la Zona de Veraguas.

SEGUNDO: El Gerente General mediante resolución debidamente motivada, podrá disminuir los límites de decisión de los Comités de Crédito Regional y de los Comités Regionales de Morosidad, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Manual Normativo de Crédito del Banco de Desarrollo Agropecuario.

TERCERO: Los Gerentes Regionales están autorizados para firmar los Contratos Privados de Préstamo, Minutas de Préstamo con sus respectivos Protocolos, Minutas de Cancelaciones ya sean éstas parciales o totales, Cartas Promesa de Pago, liberaciones de Derechos Posesorios, Minutas de Constitución de Hipotecas y cualesquier otro documento crediticio, independientemente de la cuantía, siempre que los mismos hayan sido aprobados por las instancias correspondientes.

CUARTO: Dejar sin efecto los siguientes documentos: Resolución N° D.J. 04-2007 de 29 de octubre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial N° 25942 de 18 de diciembre de 2007; Resolución N° D.J. 02-2008 de 11 de febrero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial N° 26011 de 3 de abril de 2008; Resolución N° 03-2008 de 18 de febrero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial N° 26011 de 3 de abril de 2008; Resolución N° D.J. 04-2008 de 2 de mayo de 2008; Resolución N° D.J. 014-2008 de 24 de noviembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial N° 26202 de 15 de enero de 2009; Resolución N° D.J. 04-2009 de 29 de enero de 2009.

QUINTO: Esta resolución empezara a regir a partir de su firma.



Dada en la Ciudad de Panamá a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil nueve (2009).

ING. LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ

Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario

DISTRITO DE ARRAIJÁN

CONSEJO MUNICIPAL

ACUERDO N° 68

(De 11 de septiembre de 2007)

"Por el cual se decreta la segregación y adjudicación definitiva a título de compra venta, de un lote de terreno que forma parte de la Finca Municipal N° 3843 inscrita en el Registro Público al Tomo 78, Folio 260, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, a favor de "MARTIN ENRIQUE CHEN AGUILAR".

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

- Que el ciudadano, MARTIN ENRIQUE CHEN AGUILAR, varón, panameño, soltero, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 8-402-137, ha solicitado a este Municipio mediante memorial fechado 31 de diciembre de 2006, la adjudicación definitiva a título de compra venta de un lote de terreno con una superficie de MIL NUEVE METROS CUADRADOS CON VEINTIOCHO CENTÍMETROS (1009.28 M2), que forma parte de la Finca N° 3843, inscrita en el Registro Público al Tomo 78, Folio 260, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad del Municipio de Arraiján, localizada en el Corregimiento Juan Demóstenes Arosemena.
- Que el lote de terreno mencionado se encuentra localizado dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE: Resto de la finca 3843, Tomo 78, Folio 260 y mide 47.613 mts. SUR: Ocupado por Albert George Wilson y mide 52.002 mts. ESTE: Calle de Cerro Tigre y mide 28.03 mts. OESTE: Resto de la finca 3843, Tomo 78, Folio 260 y mide 14.619 Mts., descrito en el Plano N° 80102-107901, fechado 14 de agosto de 2006.
- Que el solicitante ha cumplido con todos los requisitos que exige los Acuerdos que rigen la materia sobre venta de tierras municipales y ha cancelado la suma de MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS BALBOAS CON SETENTA CENTESIMOS (B/.1,816.70) precio pactado en el Contrato de Adjudicación Provisional N° 33-07, fechado 23 de abril de 2007, según Recibo N° 39553, fechado 13 de junio de 2007, de la Tesorería Municipal de Arraiján (Dirección de Ingeniería).
- Que es competencia de este Concejo decretar la venta de bienes municipales, según lo establecido en el Artículo 99 de la Ley 106 de 8 de Octubre de 1973, modificada por la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984, y según el procedimiento establecido en los Acuerdos Municipales que rige la materia.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar definitivamente a título de Compra -Venta a favor de MARTIN ENRIQUE CHEN AGUILAR, portador de la cédula de identidad personal N° 8-402-137, un lote de terreno con una superficie de MIL NUEVE METROS CUADRADOS CON VEINTIOCHO CENTÍMETROS (1009.28 M2), que forma parte de la Finca N° 3843, inscrita en el Registro Público al Tomo 78, Folio 260, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad del Municipio de Arraiján, localizada en el Corregimiento Juan Demóstenes Arosemena, cuyo precio de venta, medidas, linderos y demás detalles se mencionan en la parte motiva de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese la segregación del lote en mención y facúltese al Alcalde y al Tesorero Municipal para que procedan a la formalización de la venta decretada y suscriban la escritura correspondiente

ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Acuerdo Municipal N° 22 de 01 de junio de 2004.

Comuníquese y Cúmplase.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, A LOS ONCE (11) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)

H.C. SANDRA RANGEL DE SANCHEZ



PRESIDENTA

H.C. LUZ DENIA OLIVER MARTINEZ

VICEPRESIDENTA

XIOMARA GONZALEZ D.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARRAIJÁN, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2007

SANCIONADO

LICDO. DAVID E. CÁCERES CASTILLO

ALCALDE

EJECÚTESE Y CÚMPLASE.

1

DISTRITO DE ARRAIJÁN

CONSEJO MUNICIPAL

PROYECTO DE ACUERDO N° 69

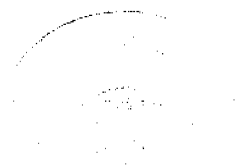
(De 11 de septiembre de 2007)

"Por el cual se decreta la segregación y adjudicación definitiva a título de compra venta, de un lote de terreno que forma parte de la Finca Municipal N° 3843 inscrita en el Registro Público al Tomo 78, Folio 260, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, a favor de "ALBERT GEORGE WILSON MORA".

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

- Que el ciudadano, ALBERT GEORGE WILSON MORA, varón, panameño, soltero, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 8-363-335, ha solicitado a este Municipio mediante memorial fechado 21 de diciembre de 2006, la adjudicación definitiva a título de compra venta de un lote de terreno con una superficie de MIL NOVENTA Y SIETE METROS CUADRADOS CON CERO CUATRO CENTÍMETROS (1097.04 M2), que forma parte de la Finca N° 3843, inscrita en el Registro Público al Tomo 78, Folio 260, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad del Municipio de Arraiján, localizada en el Corregimiento Juan Demóstenes Arosemena.
- Que el lote de terreno mencionado se encuentra localizado dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE: Resto de la finca 3843, Tomo 78, Folio 260 y mide 52.002 mts. SUR: Resto de la finca 3843, Tomo 78, Folio 260 y mide 56.212 mts. ESTE: Calle de Cerro Tigre y mide 20.51 mts. OESTE: Resto de la finca 3843, Tomo 78, Folio 260 y mide 18.788 Mts., descrito en el Plano N° 80102-107900, fechado 14 de agosto de 2006.
- Que el solicitante ha cumplido con todos los requisitos que exige los Acuerdos que rigen la materia sobre venta de tierras municipales y ha cancelado la suma de MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO BALBOAS CON SESENTA Y SIETE CENTESIMOS (B/.1,974.67) precio pactado en el Contrato de Adjudicación Provisional N° 32-07, fechado 23 de abril de 2007, según Recibo N° 39554, fechado 13 de junio de 2007, de la Tesorería Municipal de Arraiján (Dirección de Ingeniería).
- Que es competencia de este Concejo decretar la venta de bienes municipales, según lo establecido en el Artículo 99 de la Ley 106 de 8 de Octubre de 1973, modificada por la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984, y según el procedimiento establecido en los Acuerdos Municipales que rige la materia.



ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar definitivamente a título de Compra -Venta a favor de ALBERT GEORGE WILSON MORA, portador de la cédula de identidad personal N° 8-363-335, un lote de terreno con una superficie de MIL NOVENTA Y SIETE METROS CUADRADOS CON CERO CUATRO DECÍMETROS (1097.04 M2), que forma parte de la Finca N° 3843, inscrita en el Registro Público al Tomo 78 , Folio 260, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad del Municipio de Arraiján, localizada en el Corregimiento Juan Demóstenes Arosemena, cuyo precio de venta, medidas, linderos y demás detalles se mencionan en la parte motiva de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese la segregación del lote en mención y facúltese al Alcalde y al Tesorero Municipal para que procedan a la formalización de la venta decretada y suscriban la escritura correspondiente

ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Acuerdo Municipal N° 22 de 01 de junio de 2004.

Comuníquese y Cúmplase.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, A LOS ONCE (11) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)

H.C. SANDRA RANGEL DE SANCHEZ

PRESIDENTA

H.C. LUZ DENIA OLIVER MARTINEZ

VICEPRESIDENTA

XIOMARA GONZALEZ D.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARRAIJÁN, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2007

SANCIONADO

LICDO. DAVID E. CÁCERES CASTILLO

ALCALDE

EJECÚTESE Y CÚMPLASE.

1

FE DE ERRATA

BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN RESOLUCIÓN No. 003-2007 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2007 EMITIDO POR EL(LA) BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL No. 26256 DE 6 DE ABRIL DE 2009 POR LO QUE EL MISMO SE PUBLICA INTEGRAMENTE CON SUS CORRESPONDIENTES ANEXOS



RESOLUCION N°. 003-2007

(De 7 de noviembre de 2007)

EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**CONSIDERANDO.**

Que el Artículo 16, Título III, de la Ley 13 de 1973, por la cual se crea el Banco de Desarrollo Agropecuario, le atribuye el ejercicio del cobro coactivo al Gerente General, es decir, le otorga la facultad de ejercer la jurisdicción coactiva, para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, cito.

"ARTÍCULO 16. El Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario tiene jurisdicción coactiva y podrá delegar su ejercicio en cualquier funcionario de la Institución."

Que la Jurisdicción Coactiva, como bien lo señala la norma citada, es atribuida al Gerente General, quien puede delegarla en cualquier funcionario de la Institución.

Que mediante la Resolución N°.012-2006, del 28 de junio de 2006, el Comité Ejecutivo del Banco de Desarrollo Agropecuario, aprueba el procedimiento que debe seguirse, para hacer efectivos los préstamos exigibles a favor de la Institución, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Judicial y demás normas legales que rigen la materia.

Que el artículo 1784 del Código Judicial, claramente establece la posibilidad de celebrar arreglos de pagos con el funcionario ejecutor que sea convenido por las partes; es decir, cito.

"Artículo 1784. En cualquier tiempo, antes del remate de los bienes, podrá el ejecutado afianzar el monto total del proceso por cualquiera de los medios legales, a satisfacción del funcionario, para celebrar un arreglo directo con el funcionario ejecutor y adoptar un sistema de pago a plazos, que sea convenido por las partes. En caso de incumplimiento, se procederá al remate con arreglo a lo dispuesto en la Sección 10ª, del Capítulo I, Título XIV de este libro."

Que el Artículo Vigésimo Séptimo, de la Reglamentación del Procedimiento de Cobro por Jurisdicción Coactiva, señala lo siguiente, cito.

"Artículo Vigésimo Séptimo. Las transacciones judiciales, arreglos de pago, sustitución de garantías, rehabilitación de prestatarios demandados y cualquiera otra medida que afecte el desarrollo normal del proceso por cobro coactivo, serán sometidas al comité de Crédito Nacional del Banco de Desarrollo Agropecuario, para su respectiva decisión o negación.

La Resolución que emita el Comité Nacional de Crédito, debe ser anexada al expediente contentivo del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.

Que en el Artículo 1777 del Código Judicial, se establece, que en los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de Juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.

Que la reglamentación del ejercicio y aplicación del proceso de Jurisdicción Coactiva, como bien conocemos, debe orientarse dentro del marco establecido por los principios básicos de un estado de derecho, señalando los lineamientos de un debido proceso y estableciendo los derechos y obligaciones que deben cumplirse y respetarse dentro de las relaciones que surjan entre la entidad y el sujeto pasivo de la obligación demandada, por ello, se hace necesario establecer un procedimiento para la aplicación del Artículo Vigésimo Séptimo de la Reglamentación del Procedimiento de Cobro por Jurisdicción Coactiva, que permita que las solicitudes que realicen los ejecutados ante el Juzgado Ejecutor, de llevar a cabo transacciones judiciales, arreglos de pago, sustitución de garantías, rehabilitación de prestatarios demandados y cualquiera otra medida que afecte el desarrollo normal del proceso por cobro coactivo, previo a ser sometido al Comité de Crédito Nacional del Banco de Desarrollo Agropecuario, sea acogida y tramitada por el Juzgado cumpliendo con todos los trámites de ley, de manera que permita la participación de todas las partes y se tome una decisión que satisfaga el interés de todos.

Que en virtud de las consideraciones antes expuestas, el Gerente General quien tiene la jurisdicción coactiva del Banco de Desarrollo Agropecuario,

RESUELVE.

PRIMERO. APROBAR el procedimiento para la aplicación del Artículo Vigésimo Séptimo de la Reglamentación del Procedimiento de Cobro por Jurisdicción Coactiva que debe seguirse, para el trámite de las solicitudes que realicen los ejecutados ante el Juzgado Ejecutor, sobre transacciones judiciales, arreglos de pago, sustitución de garantías, rehabilitación de prestatarios demandados y cualquiera otra medida que afecte el desarrollo normal del proceso por cobro coactivo, previo a ser sometido al Comité de Crédito Nacional del Banco de Desarrollo Agropecuario.



SEGUNDO. Esta resolución comenzara a **regir a partir** de su Firma.

DERECHO. Artículo 16 de la Ley 13 de 25 de enero de 1973.

Artículo 1777, 1784 y concordantes del Código Judicial

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGENIERO. ROBERTO JIMÉNEZ SOLÍS

Gerente General

Banco de Desarrollo Agropecuario

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO DE LA REGLAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA PARA EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES O PROPUESTAS QUE REALICEN LOS EJECUTADOS ANTE EL JUZGADO EJECUTOR.
CAPITULO I

PROCEDIMIENTO

Artículo 1. Solicitud: El ejecutado de una **acreencia** a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario, podrá solicitar o presentar propuestas de pago por escrito **ante el Juzgado Ejecutor Competente**, en cualquier tiempo, antes de verificado el Remate, para el cumplimiento de la **obligación demandada**.

Artículo 2. Esta solicitud deberá contener **entre otros datos**, el plazo solicitado, la periodicidad y monto de las cuotas, la descripción de la **garantía ofrecida** y la **denuncia de los bienes** de su propiedad o de un tercero que a su nombre garantice la deuda, si es el caso, a satisfacción del **ejecutante**.

Artículo 3. Garantías. Cuando el término **solicitado** para el arreglo de pago o la transacción judicial que solicite el ejecutado, sea superior a un (1) año, y el **préstamo demandado** no tiene garantías suficientes, se deberá exigir previamente al otorgamiento de la **facilidad de pago**, una **garantía de las permitidas legalmente** y que satisfaga el monto total del proceso, más los intereses y los gastos que **resulten del proceso**, si hubiere lugar a ellos.

Cuando el término solicitado sea inferior a un (1) año, teniendo en cuenta el monto de la obligación, el tipo de acreencia y la capacidad de pago acreditada por el **deudor**, para otorgar la **facilidad de pago**, se le debe exigir como mínimo una **relación detallada de bienes** de su propiedad, o de un tercero, que a su nombre garantice la deuda a satisfacción del ejecutante con el compromiso expreso de no **enajenarlos** ni afectar su dominio en cualquier forma, durante el tiempo de vigencia del arreglo de pago.

Artículo 4. Criterios y condiciones para **otorgar la facilidad** solicitada. Previamente a ser sometida al Comité de Crédito Nacional del Banco de Desarrollo Agropecuario, la solicitud del ejecutado, el **Juzgado Ejecutor** debe proceder a lo siguiente.

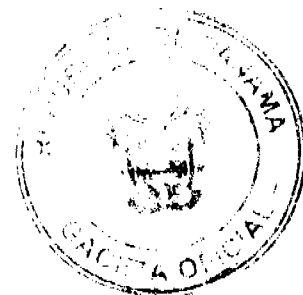
Recibida la solicitud ante el **Juzgado Ejecutor competente**, deberá ser admitida a través de un Auto, debidamente motivado y ordenarse un estudio de las **garantías existentes** u ofrecidas y de la capacidad de pago del deudor, para establecer la conveniencia o no de aceptar la **propuesta**.

La solicitud o propuesta de pago debe **comprender** el capital, los intereses vencidos y los que se generan hasta la cancelación del **préstamo demandado**, más los **gastos que resulten del proceso**, si hubiere lugar a ellos.

Cumplido lo anterior, el funcionario ejecutor **deberá dictar** una providencia en la cual se le corre traslado al Gerente Regional de la Zona respectiva, para que en el término de 15 días calendarios, contados a partir de la fecha de notificación del Auto, presente al **Juzgado Ejecutor**, un **informe técnico** sobre la viabilidad de la solicitud o propuesta. Vencido el término y recibido el informe en el **despacho del juzgador**, este deberá evaluar toda la documentación contentiva de la solicitud o propuesta, incluyendo el informe del **Gerente Regional** y levantar un Informe Ejecutivo con sus observaciones y recomendaciones, que será presentado por la **Coordinadora de Jueces** o a quien ésta designe, ante los miembros del Comité de Crédito Nacional del Banco de **Desarrollo Agropecuario**, para su decisión o negación.

La Resolución que emita el **Comité de Crédito Nacional**, debe ser remitida al **Juzgado Ejecutor** y, anexada al expediente contentivo del Proceso Ejecutivo por Cobro **Coactivo**, para el trámite legal correspondiente.

CAPITULO II



ACUERDO O ARREGLO DE PAGO

Artículo 5. Acuerdo o Arreglo de pago. El **funcionario competente** para ejercer la jurisdicción coactiva, una vez reciba la Resolución emitida por el Comité de **Crédito Nacional del Banco de Desarrollo Agropecuario**, procederá a atenderla judicialmente, en los términos aprobados.

Artículo 6. Efectos. El acto que concede las **facilidades de pago** de las obligaciones y aprueba las garantías ofrecidas (si es el caso) suspende el proceso ejecutivo por **cobro coactivo**, manteniendo las medidas cautelares y el embargo hasta el pago total de la obligación demandada. Este acto **surte efectos** a partir de su notificación.

Artículo 7. Incumplimiento. En caso de **incumplimiento**, por parte del ejecutado en el pago de dos (2) cuotas, por no cancelar en las respectivas fechas de **vencimiento**, se procederá al remate con arreglo a lo dispuesto en la Sección 10ª, del Capítulo I, Título XIV del Código Judicial.

En el evento en que se hayan otorgado **garantías**, incumplido el acuerdo o arreglo de pago, el Juez Ejecutor ordenará hacerlas efectivas hasta la concurrencia del **saldo insoluto** o para el caso de aquellas facilidades de pago que se otorgaron con base en una relación detallada de **bienes**, se ordenará el secuestro y posterior embargo y avalúo de los bienes denunciados por el deudor, para su posterior **remate**, de conformidad con la Ley.

Artículo 8. En el caso de que resultare un **saldo deudor**, después de rematados todos los bienes del ejecutado hipotecarios o pignorados, el ejecutante podrá **proceder en los términos** establecidos en el artículo 1724, 1725 y concordantes del Código Judicial.

CAPITULO III

TRANSACCIÓN JUDICIAL (Medios Excepcionales de Terminación del Proceso)

Artículo 9. Transacción Judicial. El **funcionario competente** para ejercer la jurisdicción coactiva, una vez reciba la Resolución emitida por el Comité de **Crédito Nacional del Banco de Desarrollo Agropecuario**, que aprueba o niega la Solicitud de Transacción Judicial, **procederá a atenderla** judicialmente en los términos aprobados y de conformidad a lo establecido en el Código Judicial, para estos **casos**.

Artículo 10. Efectos. Aprobada la **Transacción Judicialmente**, tendrá fuerza ejecutiva, tal como lo señala el artículo 1613 del Código Judicial. La resolución que **aprueba la transacción** termina el proceso y hace tránsito de Cosa Juzgada, en cuanto a los puntos objeto de la misma.

Artículo 11. Formalidades. En la resolución que **se aprueba** la Transacción Judicial, el Juez Competente ordenará el cumplimiento de las formalidades y **solemnidades** que debe cumplir el documento y su respectiva inscripción de conformidad con las disposiciones del Código Civil, que regula esta materia.

Artículo 12. Una vez se de cumplimiento a lo **señalado** en el artículo anterior, se procederá a ordenar a las instancias correspondientes a realizar las anotaciones **de lo que corresponda** y al respectivo cierre y archivo del expediente, según sea el caso. Si la Transacción Judicial es **parcial y no total**, se procederá de acuerdo a lo señalado en el Artículo 1085 de la **certa legal citada**.

Artículo 13. Incumplimiento. En caso de **incumplimiento** de lo pactado en la Transacción Judicial, debe iniciarse un nuevo proceso ante el Juez Competente **conforme a las reglas** generales de los Procesos Ejecutivos Por Cobro Coactivo.

Parágrafo. El Artículo 1500 del Código Civil, **define la Transacción Judicial**, así.

"Artículo 1.500. La Transacción es un **contrato por el cual** las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o **ponen término** al que había comenzado."

En términos generales, la transacción judicial **es un contrato** en la cual las partes contraen la obligación de pagar una cantidad, o de entregar, hacer o dejar de **hacer alguna cosa**", siempre, en ambos casos, que "de ellos resulte obligación clara y de plazo cumplido, de pagar alguna **cantidad líquida** o de entregar, hacer o dejar de hacer alguna cosa determinada y presta mérito ejecutivo.

CAPITULO IV

OTRAS SOLICITUDES

Artículo 14. Cualquier otra solicitud que **realice el ejecutado** dentro de un proceso ejecutivo por cobro coactivo, ya sea, sustitución de garantías, rehabilitación y **cualquiera** otra medida que afecte el desarrollo normal del proceso, serán sometidas al Comité de **Crédito Nacional del Banco de Desarrollo Agropecuario**, para su respectiva decisión o negación, previo al cumplimiento del Capítulo I de **este procedimiento** y, demás normas legales aplicables, según sea el caso.



CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 15. Remates o Venta. Todos los **Remates** o **Venta** que se vayan a realizar, en atención a lo dispuesto en la Sección 10ª, del Capítulo I, Título XIV y los artículos 556 y 1703 del Código Judicial, respectivamente, deben ser elevados previamente al Coordinador (a) de **Jueces Ejecutores** y, consultados con el Gerente General quien tiene la jurisdicción coactiva del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 16. Gastos. Todos los gastos que **ocasiona** el otorgamiento de éste contrato y cualquier otro, incluyendo impuesto de timbre, gastos, derechos notariales, **derecho de registro**, de inscripción de prórroga y cancelaciones de gravámenes, cuando a ello hubiere lugar, así como todos los **gastos** judiciales o extrajudiciales que se causaren serán por cuenta del ejecutado o de los nuevos Deudores.

Artículo 17. Clasificación de Cartera. Con el **fin de** orientar la gestión de recuperación y garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, se podrá clasificar la **cartera en** obligaciones recuperables o de difícil recuperación, en atención a la cuantía, garantía, antigüedad, naturaleza de la **obligación** y condiciones particulares del deudor.

Artículo 18. Vigencia. El presente **procedimiento** comenzará a regir partir de la firma de la Resolución N°.003-2007, que lo aprueba.

CÚMPLASE.

